



TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

MÁSTER UNIVERSITARIO EN ACCESO A LA ABOGACÍA, ESPECIALIDAD EN DERECHO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

AUTOR: BEATRIZ LÓPEZ DÍAZ

TUTOR: LUIS SEIJO RESINO

ENERO 2023

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es analizar jurídicamente las cuestiones planteadas por nuestro cliente, estas consultas vienen referidas a materias de muy diversa índole, todas ellas vinculadas con la intención de la empresa cliente relativa a dejar de contar con una parte de su actividad, relacionada con el sector metalúrgico.

El estudio que haremos se centrará en los siguientes bloques:

- Transmisión de la Autorización Ambiental Integrada.
- Procedimiento contencioso – administrativo seguido en el Juzgado N.º 1. de Zaragoza.
- Energía.
- Suelos contaminados y responsabilidad ambiental.
- Inversiones exteriores.

Para realizar este dictamen y poder responder a las cuestiones planteadas se ha analizado la legislación aplicable y relacionada con las mismas, también se han estudiado otros escritos relevantes para la materia, como son las publicaciones efectuadas por el Gobierno de Aragón o el Ayuntamiento de Zaragoza, además de analizar la doctrina jurisprudencial relativa a esta materia.

Cada uno de los bloques se ha finalizado con unas conclusiones y consejos para el cliente, contemplando las distintas alternativas que este podría llevar a cabo, para resumir todas ellas en unas conclusiones generales al final de este dictamen.

Palabras Clave: autorización ambiental integrada, transmisión AAI, sucesión procesal, expediente administrativo, autoconsumo de energía, modalidades de autoconsumo, suelos contaminados y aguas subterráneas, obligaciones, responsabilidad, inversión extranjera, inversor extranjero, sector restringido, autorización previa, consecuencias.

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. Portada.	1
2. Objeto del dictamen.	4
3. Antecedentes de hecho.	6
4. Cuestiones planteadas.	8
5. Análisis jurídico de las cuestiones planteadas.	10
I. Transmisión de la Autorización Ambiental Integrada.	10
II. Procedimiento contencioso – administrativo seguido en el Juzgado N.º 1 de Zaragoza.	15
III. Energía	31
IV. Suelos contaminados y responsabilidad medioambiental.	40
V. Inversiones exteriores.	47
6. Conclusiones.	55
7. Lugar, fecha y firma.	60
8. Normativa aplicada.	61
a. Relación de normas aplicables y analizadas en el dictamen.	61
9. Webs de interés.	65

2. OBJETO DEL DICTAMEN

El cliente, INASA, nos plantea una serie de cuestiones relativas a distintos escenarios, a las que, a lo largo de este escrito, trataremos de dar respuesta, analizando las distintas normas que resultan de aplicación, así como las páginas institucionales que deben emplearse para cumplimentar los trámites que deben realizarse.

La finalidad de este dictamen es tratar de orientar al cliente en las distintas materias y cuestiones sobre las que tiene dudas, intentando emplear un vocabulario adecuado al contexto, con el fin de que resulte comprensible y, por consiguiente, útil para nuestro cliente.

En primer lugar, se abordará lo relativo a la Autorización Ambiental Integrada, la posibilidad de ser transmitida, el plazo del que se dispone para hacerse una vez se efectúa el cambio en la titularidad del negocio.

Posteriormente, trataremos todo aquello relacionado con el procedimiento contencioso – administrativo en el que se encuentra incurso INASA, derivado de los incumplimientos relacionados con sus obligaciones medioambientales en la planta situada en Zaragoza. Analizaremos las fases del mencionado procedimiento, las alternativas tras la obtención de un fallo desestimatorio o poco conveniente para nuestro cliente... la posibilidad y consecuencias del inicio de un segundo procedimiento administrativo que verse sobre hechos de características similares.

A continuación, el escrito abordará todas las cuestiones acerca de la energía fotovoltaica, ya que nuestro cliente presenta dudas sobre la posibilidad de instalar una serie de placas solares y quiere saber todo lo relacionado a la normativa que le resulta de aplicación, así como las autorizaciones que requiere para ello y el procedimiento a través del cual esta se obtiene.

En cuarto lugar, el tema a tratar en este dictamen serán las obligaciones que surgen en la materia de suelos contaminados y aguas subterráneas, concretamente las obligaciones que pudiera tener INASA en esta materia y la posibilidad de transmisión de estas obligaciones a NewCo y al tercero que se plantea adquirir la sociedad posteriormente.

Por último, afrontaremos lo relativo a inversiones extranjeras, dado que nuestro cliente tiene un potencial comprador cuyo capital se encuentra en manos de extranjeros y cuya sede se encuentra sita fuera del territorio de España y de la Unión Europea. Además, analizaremos la posible obligación de obtener una autorización para poder llevar a cabo esta inversión.

3. ANTECEDENTES DE HECHO

Antes de comenzar con el análisis de las cuestiones que nos ha planteado el cliente, considero conveniente introducir el contexto que rodea a la consulta efectuada por el cliente.

El cliente que nos consulta es Industrias de Aragón S.A. (en adelante, INASA), se trata de un grupo empresarial multidisciplinar que desarrolla distintas actividades, siendo las más relevantes el tratamiento de residuos y de limpieza y actuaciones en el sector siderúrgico.

INASA se plantea la posibilidad de reestructurar su negocio, tratando de orientarse a sectores más sostenibles. Como parte de esta reestructuración, se plantea la venta de la parte del negocio relativa al tratamiento de metales ferrosos, esta actividad se encuentra localizada en su planta situada en Aragón, en la ciudad de Zaragoza. En la planta desarrollan la actividad relacionada con los metales y otras actividades sostenibles.

Para llevar a cabo la enajenación de esa parte del negocio, INASA valora la creación de una nueva sociedad, la cual se denominará NewCo. A esta únicamente se le transmitiría el negocio de metales ferrosos.

A INASA se le han planteado múltiples cuestiones relativas a la creación de esta nueva sociedad y todo lo que rodea a la transmisión de esa parte del negocio a la nueva empresa.

La planta de Zaragoza cuenta con una autorización administrativa concedida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental del Gobierno de Aragón (en adelante, INAGA) para poder desarrollar sus actividades.

Además, el cliente se encuentra incurso en un procedimiento contencioso – administrativo, tramitado en los Juzgados de lo Contencioso – Administrativo de Zaragoza.

Por otro lado, INASA quiere implantar una instalación de energía fotovoltaica en régimen de autoconsumo en la planta que mantendrá en Zaragoza.

Igualmente, el cliente recientemente ha descubierto que la planta de Zaragoza ha producido filtraciones de hidrocarburos, contaminando el suelo y las aguas subterráneas cercanas a la misma, afectando esta cuestión únicamente a las instalaciones que se quieren transmitir a NewCo.

Por último, INASA además de transmitir la actividad a una nueva sociedad de su creación, llamada NewCo, desea enajenar esta sociedad a un tercero, y para ello ha encontrado un potencial comprador que se dedica a la misma actividad de producción de metales ferrosos a nivel mundial. Este posible comprador es Ferrous Metals, el cual no cuenta con actividad previa en España y desea introducirse en el mercado español a través de la compra de esta sociedad. La sociedad tiene su residencia en Estados Unidos y sus inversores son de Estados Unidos y de Reino Unido a partes iguales.

4. CUESTIONES PLANTEADAS

Una vez hemos expuesto las circunstancias que rodean al asunto que vamos a tratar en este dictamen y se han presentado los antecedentes del asunto, podemos exponer con mayor claridad las cuestiones que el cliente nos ha presentado.

Teniendo en cuenta la materia sobre la que versan todas estas, podemos dividir las cuestiones planteadas en cinco grandes bloques.

Un **primer bloque** relativo la constitución de NewCo, la transmisión de la **Autorización Ambiental Integrada**, si resulta viable y el plazo estimado para realizarla, la posterior venta de la nueva sociedad a un tercero. Analizado todo ello desde un punto de vista regulatorio y ambiental, partiendo de la base de que INASA debe mantener esta autorización para continuar desarrollando el resto de actividades accesorias.

El **segundo bloque** versará sobre todas las dudas relativas al **procedimiento contencioso – administrativo** que se encuentra abierto, concretamente el cliente solicita respuesta de las siguientes cuestiones:

- Posibles consecuencias que la existencia de procedimiento podría tener en el proceso de transmisión de la AAI.
- Posibilidad de sucesión procesal en el procedimiento iniciado.
- Indicación de las fases que componen el procedimiento.
- Las consecuencias de un fallo estimatorio de las pretensiones de la Administración.
- Sabiendo de la existencia de un segundo expediente administrativo que versa sobre la misma materia, quiere saber los recursos de los que dispone INASA frente a la propuesta de resolución y frente a una resolución desestimatoria, posibilidad de acumular con el procedimiento iniciado.

Se dará respuesta a un **tercer bloque** de preguntas planteadas por el cliente, relativas a la **energía**, tratando de resolver las siguientes cuestiones:

- ¿Cuál es el régimen legal del autoconsumo?
- ¿Cuáles son las ventajas e inconvenientes de cada una de las modalidades?
- ¿Cuál es el procedimiento de tramitación de las autorizaciones, registros, licencias y permisos para la instalación de autoconsumo que establece el Ayuntamiento de Zaragoza?

El **cuarto bloque** corresponde a las consultas relacionadas con la materia de **suelos contaminados y aguas subterráneas**, debiendo dar respuesta a las siguientes preguntas:

- ¿Está INASA obligada a comunicar a la autoridad competente la existencia de suelos contaminados y aguas subterráneas? ¿Cuándo? ¿A quién?
- Posibilidad de alcanzar un acuerdo con la Administración competente, con la vista puesta en la mejor alternativa teniendo en cuenta la reorganización societaria.
- Obligaciones de INASA en materia de suelos contaminados y aguas subterráneas.
- ¿Se le transmitiría la responsabilidad por la contaminación de los suelos a NewCo y, por ende, al nuevo adquirente?

Y, por último, un **quinto bloque** referido a la materia de **inversiones exteriores**, respondiendo de forma concisa a las preguntas formuladas por INASA:

- ¿Se trata de una inversión extranjera?
- ¿Es Ferrous Metals un inversor extranjero?
- ¿La actividad que realiza NewCo se encuentra en alguno de los sectores restringidos recogidos en la normativa española?
- ¿Está sujeta a autorización la operación?
- ¿Cuál es el procedimiento de autorización?
- ¿Cuáles son las consecuencias de operar sin la autorización previa? ¿Afectan a INASA? ¿Afectan solamente al comprador?

5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS

A requerimiento de INASA, grupo empresarial multidisciplinar con N.I.F. A1234567 y domicilio en Paseo Echegaray y Caballero N.º 14, CP 50003, Zaragoza, se da contestación por la Letrada que suscribe, a las cuestiones planteadas por la sociedad, con el fin de aportar dictamen técnico sobre aquellas.

I. TRANSMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA:

En primer lugar, debemos exponer el concepto de Autorización Ambiental Integrada (en adelante, “AAI”). Esta se trata de una resolución escrita emitida por el órgano competente de la comunidad autónoma en la que se encuentre instalada la empresa que solicita la AAI, a través de esta se permite explotar la totalidad o parte de la instalación, teniéndose en cuenta para su otorgamiento la protección del medioambiente y de la salud de las personas, todo ello siempre y cuando se cumplan una serie de condiciones, las cuales persiguen el fin de garantizar que la instalación cumple con los objetivos y las disposiciones incluidas en la normativa aplicable.¹

El objeto de esta autorización es propiciar que las industrias empleen medidas más sostenibles para el desarrollo de sus modalidades de explotación con el fin de reducir las emisiones y el impacto derivado de su actividad en el conjunto del medio ambiente.

Se regula en el Real Decreto 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (en adelante “RD 1/2016”), este RD permitió articular en España la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre Emisiones Industriales.

Por otro lado, a tenor de lo dispuesto en el RD 1/2016, sabemos que se trata de una competencia que corresponde a las comunidades autónomas, es decir, serán los órganos de los gobiernos autonómicos los que se encargarán de otorgar la autorización.

Por ello, debemos acudir a lo establecido por la comunidad en la que se desarrolla la actividad del cliente. Una autorización ambiental integrada, según la página web del Gobierno de Aragón, es un conjunto de autorizaciones ambientales establecido en la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.¹

Se trata de una autorización que será otorgada con carácter previo a cualquier otra autorización que pudiera ser exigida, y será vinculante para todo lo relativo al condicionado ambiental en la Comunidad Autónoma de Aragón. Deberá tener en cuenta y cumplir lo dispuesto por el RD antes mencionado.

a) Constitución de NewCo.

La creación de NewCo se hace a través de una escisión parcial, figura contemplada en el Real Decreto – Ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea (en adelante “RD – Ley 5/2023”). La figura de la escisión parcial se trata de un traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una empresa a una o varias sociedades de nueva creación o preexistente/s.²

En este caso, la empresa INASA traspasa una parte de su patrimonio con el fin de formar una nueva unidad económica.

Cuando una empresa ya creada adquiere a otra a través de la compra de acciones de la misma o se crea a través del traspaso de acciones de una empresa para la formación de una nueva, la empresa adquirente o la de nueva creación sustituye a la empresa originaria y el negocio continuará actuando como lo venía haciendo hasta entonces, la empresa adquirente o de nueva creación asumirá todas las deudas y pasivos de la empresa objetivo, tanto presentes como futuros.

El Tribunal Supremo (STS de 16 de diciembre de 2015, Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección 3ª, Núm. de Recurso 1973/2014) ha reconocido la transmisión de la responsabilidad sancionadora por infracciones cometidas por una empresa tanto a una empresa filial, perteneciente al mismo grupo de empresas, como a una empresa ajena a la misma. Entiende este que la nueva empresa adquirente constituye la misma unidad económica y empresarial que existía antes de la adquisición, independientemente de la denominación de esta, de cómo se organice internamente o si se ha producido un cambio de forma jurídica. Además, reconoce que la adquisición por un tercero no influye en los

principios de culpabilidad o responsabilidad respecto de la conducta que merece ser sancionada.

Se trata de una modificación estructural que como consecuencia genera una escisión de parte de la sociedad, para ello deberá llevar a cabo un proyecto de modificación estructural en el que deberá incluir de forma obligatoria lo siguiente:

- Atribución a los socios de la sociedad escindida de las acciones o participaciones de la sociedad recién creada;
- Descripción del patrimonio activo y pasivo de la nueva sociedad;
- Declaración de la forma de repartición del patrimonio entre las sociedades beneficiarias o si este seguirá en poder de la sociedad;
- Acreditación de encontrarse al corriente con sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

b) Posterior venta de NewCo a un tercero.

La venta de NewCo a un tercero es una operación mercantil, a través de la cual los propietarios de NewCo, mayormente INASA, deciden otorgarle el control efectivo de su gestión a una tercera empresa. Por un lado, esta actuación pueden llevarla a cabo a través de la venta de las acciones que tienen de la sociedad a una nueva empresa a cambio de un precio que esta abonará. Por otro lado, podrán hacerlo a través de la venta de unidad de negocio o rama de actividad. En ambos casos NewCo traspasará el negocio al tercero y este entregará el precio pactado de la forma estipulada en el contrato que suscriban ambas partes.

Si se hace a través de la transmisión de acciones nominativas, esto deberá hacerse constar en el libro-registro de acciones nominativas, tal y como dispone la Ley de Sociedades de Capital.³ Una vez se haya efectuado la entrega del título, el comprador o adquirente de la acción será titular de las obligaciones y derechos que derivan de la propiedad del mismo, subrogándose en la posición del anterior propietario.

A través de esta compra el tercero adquirirá las obligaciones y los derechos con los que contaba NewCo y podrá continuar con la actividad que esta venía realizando hasta ahora,

además se hará con todos las relaciones jurídicas de las que esta formaba parte, adquirirá los bienes de los que disponía la sociedad.

c) Transmisión de la AAI. Viabilidad de la transmisión de la AAI.

El RD 1/2016 establece las distintas obligaciones de los titulares de las instalaciones, entre estas encontramos la obligación de comunicar a la autoridad que otorga la autorización su voluntad de transmitir su titularidad. Por tanto, siguiendo esta idea podemos observar que existe la posibilidad de transmitir la AAI, previa comunicación a la autoridad.⁴

Por otro lado, la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, aplicable a la consulta de nuestro cliente, pues la instalación se encuentra en la mencionada comunidad autónoma, regula todo lo relativo a la transmisión de la AAI.

El precepto dedicado a la regulación de la transmisión establece la obligación de comunicar por parte del nuevo titular que se ha producido la transmisión de la AAI al órgano ambiental competente. Cuenta para ello con el plazo de 1 mes desde que se hubiera formalizado la transmisión, aportando la documentación que pruebe este hecho.⁵

El nuevo titular en el escrito de comunicación deberá mostrar su conformidad con las obligaciones, responsabilidades y derechos que se hubieran establecido en su momento en la AAI. Además, este quedará subrogado en los derechos y obligaciones que derivasen de la AAI.

Por su parte, la Administración competente deberá dictar y notificar una resolución expresa en la que manifieste el conocimiento del cambio de titularidad.

En este caso, la Administración competente es el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (en adelante, "INAGA"), el cual depende de la Dirección General de Calidad Ambiental. El INAGA es un órgano ambiental que se dedica a la tramitación de expedientes en la Comunidad Autónoma de Aragón.⁶

Cabe señalar que esta obligación de comunicar al INAGA suele aparecer recogida en las resoluciones a través de las cuales se otorga la AAI.^{II}

Por tanto, nuestro cliente no tendrá ningún impedimento para transmitir la AAI, en primer lugar a NewCo y esta nueva empresa tampoco lo tendrá a la hora de transmitirlo a un tercero cuando este aparezca.

Comprobando el Portal del Gobierno de Aragón podemos comprobar que existe un apartado específico en el que se prevé la posibilidad de transmitir la AAI, en este se incluyen los requisitos que deben cumplirse para proceder a la transmisión de la autorización.

Los requisitos son: ser nuevo titular de la actividad que requiere de AAI y presentar toda la documentación que le acredita como nuevo titular de la instalación. Además deberá abonar una tasa por valor de 300 euros.

Deberá cumplimentar un formulario que será entregado vía telemática en el Portal del Gobierno de Aragón. ^{III}

d) Plazos estimados para la transmisión.

El nuevo adquirente deberá presentar el escrito en el que comunica a INAGA la transmisión en el plazo de 1 mes desde que se produjo la formalización de la transmisión.

En caso de no producirse el cambio de la titularidad por parte de INAGA o esta no efectúe la publicación que corresponde, aplicando lo dispuesto por la normativa administrativa para los supuestos de silencio por parte de la Administración, entenderemos que en el plazo de 3 meses sin haberse efectuado estas actuaciones, se considerará que se ha producido un caso de silencio positivo y que se ha cumplido con lo dispuesto en la norma, tal y como reconoce la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, “LPAC”).⁷

e) Conclusión.

Nuestro cliente podrá constituir una nueva empresa, con el fin de que esta desarrolle la explotación de la que pretende desligarse, a través de la figura de la escisión parcial de su actividad y patrimonio. Posteriormente, esta nueva empresa podrá vender su patrimonio y negocio a una tercer adquirente.

Con este cambio de titularidad también se produce un traspaso de la responsabilidad administrativa que se hubiera podido generar con el desarrollo de esta actividad, tanto la pasada como la presente. Por tanto, se transmitirá en primer lugar, de INASA a NewCo y posteriormente de NewCo a la tercera empresa.

La AAI necesaria para el desarrollo de la actividad escindida y que pretende ser adquirida por un tercero, se transmitirá de forma sencilla, cumplimentando los formularios que aparecen en la página del Gobierno de Aragón. Teniendo, tanto NewCo como el tercer adquirente, la obligación de comunicar estos cambios en la titularidad a la autoridad competente para concederla, so pena de incurrir todos ellos, incluido nuestro cliente, en responsabilidad solidaria por el incumplimiento de esta obligación.

II. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN EL JUZGADO N.º 1 DE ZARAGOZA

a) Consecuencia del procedimiento en el proceso de transmisión de la AAI.

En principio, no existe precepto ni norma que regule la cuestión relativa a las posibles influencias de un procedimiento judicial abierto en la transmisión de la AAI, por lo que podemos entender que no existe impedimento alguno por el mero hecho de contar con un procedimiento abierto cuando se pretende transmitir la AAI.

Además debemos tener en cuenta que aquel que adquiere una empresa o sociedad se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades que recoge la AAI.

El procedimiento judicial tiene por objeto un procedimiento sancionador que deriva del cumplimiento defectuoso de las condiciones establecidas en la AAI, es decir, existe una resolución administrativa en la que se impone una sanción a nuestro cliente y este ha decidido recurrir la misma en vía contencioso – administrativa.

Este cumplimiento defectuoso por parte de INAGA puede haber sido considerado de distintas formas según la gravedad de los hechos llevados a cabo. Será considerado como una infracción muy grave, si este incumplimiento ha derivado en un daño o deterioro para el medio ambiente o un peligro para la seguridad y salud de las personas que puedan ser considerados como graves. Por otro lado, se valorará como grave, si no se ha producido

un daño o perjuicio que pueda ser tomado como grave y como leve, en aquellos casos en los que se haya incumplido con las condiciones impuestas pero no se haya producido ninguna clase de daño.⁸

La actuación que la Administración le imputa a nuestro cliente es “*cumplimiento defectuoso de las condiciones establecidas en la AAI en relación con el negocio de metales ferrosos*” podría ser calificada como muy grave, en virtud de lo dispuesto en el RD 1/2016. Pero no consta en lo expuesto que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

Por lo anterior, podemos comprobar que uno de los requisitos esenciales no se cumple, por esta razón, debemos acudir a una calificación inferior, como es la de grave, para este caso no es requisito necesario el producir un daño o deterioro grave para el medio ambiente o haber puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

Una vez se ha determinado cual es la gravedad de la infracción, examen que se habrá de realizar a lo largo del expediente sancionador, se deberá imponer una sanción que irá ligada a la gravedad de la misma. Estas podrán ser: la imposición de una multa, cuya cuantía variará según la gravedad de la infracción (entre 20.000 y 2.000.000 de euros); la revocación de la AAI; la suspensión de la AAI, por un tiempo que dependerá de la gravedad de la infracción (entre 1 y 5 años); la clausura total o parcial de las instalaciones, que podrá ser definitiva o temporal (hasta 5 años); e inhabilitación para el ejercicio de la actividad temporalmente (entre 1 y 5 años).⁹ Se podrá imponer una o varias de las anteriores sanciones, valorándose la gravedad de la infracción y el perjuicio causado por los hechos cometidos.

En caso de que en el procedimiento judicial se confirmase lo determinado por el órgano sancionador en su resolución administrativa, la sanción se tendría que cumplir por quien fuera el propietario en ese momento, con independencia de su participación en el incumplimiento. Por ejemplo, en caso de sancionarse con la clausura de las instalaciones por un periodo de 4 años, será el propietario de ese momento el que deba cesar en su actividad en la empresa durante ese tiempo. Con la venta de la propiedad y la transmisión de la AAI también se transmite la responsabilidad de cumplir con la sanción impuesta.

Todo lo anterior será así sin perjuicio de que se hubiera establecido alguna cláusula privada en el contrato de compraventa en la que incluyeran una forma de resarcimiento al nuevo propietario por los perjuicios sufridos en caso de confirmarse la sanción, como podría ser el reintegro por parte de nuestro cliente de la cuantía correspondiente a la multa,

económica, o una indemnización compensatoria por no poder ejercer la actividad durante un periodo de tiempo, todo ello en virtud del principio de libertad de pactos que rige en los contratos privados suscritos entre las partes.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, no tendría sentido incluir una cláusula de este tipo en el contrato que exista entre INASA y NewCo, dado que INASA sigue siendo propietaria de NewCo y por tanto cualquier condena o sanción que se le imponga derivará de forma directa en ella.

Por el contrario, en el que se suscriba entre INASA/NewCo y el tercer adquirente ajeno a la sociedad si puede incluirse y sería conveniente hacerlo, pues delimitaría las consecuencias de una posible sanción y además, daría seguridad a ambas partes que serían conocedoras de las alternativas con las que cuentan en el caso de que se dé esa situación.

En caso de no informar acerca de este procedimiento iniciado, se produciría la transmisión de igual manera, aunque podría iniciarse un procedimiento civil frente a NewCo solicitándoles el saneamiento por “vicios ocultos”, al no ser conocedores de antemano de una cuestión tan importante como es un procedimiento contencioso – administrativo, ya que este podría condicionar la continuación de la actividad o la economía de la misma, pues una de las sanciones que se le podrían imponer sería la clausura temporal o permanente de la actividad que realiza la empresa.

b) Posibilidad de sucesión procesal en procedimientos contencioso – administrativos.

En primer lugar, debemos definir el concepto de sucesión procesal, para ello resulta conveniente traer a colación un Auto dictado por el Tribunal Supremo, este la define del siguiente modo “*es aquella institución en virtud de la cual una persona ocupa el lugar de otra, subrogándose en sus derechos y obligaciones*” (ATS, Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección 1ª, de 13 de julio de 2006, Recurso de Súplica núm. 4636/01).

En segundo lugar, debemos comprobar si la normativa aplicable al proceso contencioso - administrativo prevé esta figura y como es la regulación que contiene sobre la misma. La Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso – administrativa (en adelante “LRJCA”) recoge de forma expresa la posibilidad de que se produzca una sucesión procesal en el

objeto del litigio. La citada norma lo prevé para aquellos casos en los que el procedimiento hubiera derivado de una “*relación jurídica transmisible*”.¹⁰

De forma supletoria debe aplicarse la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta dispone en su articulado la posibilidad de sucesión procesal para aquellos casos en los que se hubiera producido una transmisión *inter vivos* del objeto litigioso del pleito.¹¹ Como ocurriría en este caso, en el que se podría transmitir una empresa incurso en un procedimiento contencioso – administrativo que podría finalizar con una sanción.

Este artículo reconoce la necesidad del adquirente de solicitar su incorporación al procedimiento. Para ello, deberá aportar la documentación que le acredita como nuevo interesado, ocupando la posición de recurrente en el procedimiento.

Podrá producirse la sucesión en cualquier momento del procedimiento, incluso una vez hubiera terminado el mismo, pues la ejecución de la misma puede no ser inmediata, y que se hubiera producido la transmisión tras haberse dictado la sentencia condenatoria, por tanto, cabe la sucesión incluso teniendo una resolución ejecutiva.¹²

Por tanto, podemos afirmar que si cabe sucesión procesal en el procedimiento y que esta podrá producirse en cualquier momento tras la petición de la nueva empresa, solicitando esta que se le incluya en el procedimiento como recurrente, saliendo del mismo nuestro cliente, pues su presencia en el mismo carecería de sentido y no tendría razón de ser.

c) Fases del procedimiento contencioso – administrativo. Consecuencias de un fallo estimatorio de las pretensiones de la Administración.

La jurisdicción para llevar a cabo el procedimiento contencioso – administrativo será la de los tribunales sitos en la comunidad autónoma en la que tiene lugar la actividad industrial de aquella que se considera que puede estar incumpliendo las condiciones establecidas en la AAI. Por tanto, en el caso que nos ocupa será en primera instancia de los Juzgados de lo contencioso – administrativo de Zaragoza, lugar en el que ejerce su actividad nuestro cliente y donde se ha producido supuestamente el incumplimiento que la Administración le achaca.

En el procedimiento contencioso – administrativo se resolverá el recurso interpuesto por parte de nuestro cliente tras haber recibido la resolución del expediente administrativo en el que se reconoce el incumplimiento de nuestro cliente y la sanción que se le impone por ello.

Debemos diferenciar tres fases:

- Primera Instancia.
- Apelación.
- Recurso de Casación.

La primera fase se compone de las siguientes actuaciones:

- Presentación del escrito de interposición, un escrito breve y sucinto. Plazo de 2 meses desde que se notificó la resolución.
- Emplazamiento a las partes.
- Solicitud a la Administración para que entregue el expediente administrativo completo. Plazo de 5 días desde que se solicitó.
- Presentación del escrito de demanda, en un plazo de 20 días desde que le fue remitido el expediente administrativo.
- Remisión de la demanda y presentación del escrito de contestación. Plazo de 20 días.
- Alegaciones previas, relacionadas con la incompetencia o inadmisibilidad del recurso.
- Práctica de la prueba, solo si existe disconformidad en los hechos del procedimiento. Plazo de 30 días.
- Vista, si esta se ha solicitado por las partes, y conclusiones. Si no se celebra Vista, y se desea efectuar el trámite de conclusiones, se deberá presentar un escrito solicitando su celebración en un plazo de 5 días desde que se notificó el cierre de la fase de prueba.¹³

En caso de que por la cuantía se deba acudir a un procedimiento abreviado, en el supuesto en el que la cuantía de la sanción no alcance la cantidad de 30.000 euros, las fases serán distintas. No será necesario el escrito de interposición y se procederá directamente a la presentación del escrito de demanda, a continuación se procederá a la remisión del expediente administrativo, continuando con la celebración de la vista, en la que se contestará a la demanda presentada por la parte demandada, se efectuará la prueba, en

caso de así ser necesario y se finalizará con el enunciado de conclusiones por ambas partes.¹⁴

INASA podrá recurrir el fallo y tratar de obtener una estimación de aquello que pretendía en una segunda instancia. Esto lo hará a través de la interposición de un recurso, en la jurisdicción contencioso - administrativo contamos con los siguientes recursos:

- Recurso de Apelación
- Recurso de Queja
- Recurso de Casación

Las actuaciones de esta segunda fase serán las siguientes:

- Interposición del Recurso de Apelación ante el juzgado que dictó la sentencia. Plazo de 15 días desde que se notificó la sentencia.
- Examen sobre la admisión o inadmisión del recurso por parte del Letrado de la Administración Justicia.
- Traslado al resto de interesados para su adhesión al recurso presentado o para la presentación de alegaciones y su escrito de oposición. Plazo de 10 días.
- Traslado de las actuaciones al tribunal que decidirá sobre el asunto.
- Emplazamiento a las partes para su comparecencia. Plazo de 30 días.
- Celebración de la Vista, si las partes así lo solicitan, y trámite de conclusiones.
- Dictamen de la Sentencia. Plazo de 10 días.

El efecto de la interposición del recurso más trascendente será la suspensión de la ejecución de la sentencia que se encuentra recurrida durante el tiempo que dure el proceso de decisión sobre la estimación o desestimación del recurso. Por tanto, durante este periodo se podrá paralizar la ejecución de aquello con lo que no se está de acuerdo y que podría tener efectos negativos para nuestro cliente.

El tribunal que decidirá sobre el asunto en este caso será el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la Sala de lo Contencioso – Administrativo. La apelación constituye una segunda instancia, en esta el tribunal revisará la sentencia del órgano inferior y comprobará si la misma es adecuada a Derecho.

Debemos tener en cuenta que este recurso solamente se podrá interponer frente a sentencias que versen sobre pleitos por razón de la cuantía, que superen los 30.000 euros. Si el pleito no tiene una cuantía determinada, se requerirá judicialmente su fijación, en caso de no atender a este requerimiento la pena podría ser la no admisión a trámite del recurso.

El escrito de interposición del recurso deberá ser razonado y deberá ir enfocado a la exposición de infracciones de hecho, de derecho y procesales.

Este procedimiento finalizará, normalmente, con una sentencia en la que se valorará aquello aducido por las partes y se estimará o desestimará lo que se considere conveniente.¹⁵

Esta sentencia dictada en segunda instancia podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo mediante la interposición del Recurso de Casación, el cual debe obedecer una serie de instrucciones y cumplir con ciertos parámetros establecidos por la norma de forma previa, y el Tribunal será sumamente estricto a la hora de admitir a trámite un recurso.

Se trata de un recurso extraordinario, que será resuelto por la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Supremo.

Además el recurso debe presentar interés casacional, es decir, este debe permitir que a través de él se pueda formar jurisprudencia aplicable a más casos, de no ser así, este será inadmitido. Sé establecen una serie de presunciones en las que se entiende que existe un interés casacional, estas son:

- No existencia de jurisprudencia sobre esa cuestión.
- Contradicción en la interpretación de las normas de derecho estatal o de la Unión Europea con la que se da en otros fallos.
- Sienta una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales.
- Afecta a un gran número de situaciones.
- Resuelve un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley.
- Interpretación y aplicación errónea de una doctrina constitucional.
- Interpretación y aplicación del derecho de la Unión Europea contradiciendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- Resolución de un proceso en el que se impugnó una disposición de carácter general.
- Resolución de un proceso en el que se impugnó un convenio celebrado entre Administraciones Públicas.
- Se dicta en el procedimiento especial de protección de Derechos Fundamentales.

Una vez se presenta se decidirá acerca de su admisión o inadmisión, teniendo en cuenta la existencia o inexistencia del interés casacional alegado. El plazo para la interposición será de 30 días desde la notificación de la resolución que se quiere impugnar. Antes de que comience a contar este plazo se presentará un escrito de preparación. Durante este plazo se podrá solicitar la ejecución provisional de la sentencia recurrida, dado que por defecto se suspenderá la ejecución.

Finalmente se dictará una sentencia confirmando o anulando la sentencia recurrida, de forma total o parcial. En esta sentencia se podrá acordar la retroacción de las actuaciones a un momento concreto del procedimiento, debiéndose continuar con las actuaciones desde ese punto.¹⁶

Ante la resolución que dicte la inadmisión de alguno de los dos recursos anteriormente descritos, cabe un tercer recurso como es el recurso de queja. Este será resuelto por el órgano superior al que dictó la resolución impugnada. No se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, en ningún caso. Se deberá interponer en el plazo de 10 días desde que se notificó el auto que deniega la tramitación de alguno de los recursos.¹⁷

d) Propuesta de resolución en un segundo expediente administrativo en el que se ha discutido el cumplimiento de las condiciones de la AAI.

Debemos mencionar que el inicio de un nuevo expediente administrativo únicamente tendrá viabilidad en aquellos supuestos en los que exista una resolución que pueda ser ejecutada. Esto quiere decir que, en aquellos casos en los que se pretenda sancionar una conducta en la que el autor haya llevado a cabo una actuación de forma continuada, al menos debe haber finalizado la vía administrativa del primer procedimiento para poder iniciarse el segundo.¹⁸ Las resoluciones que ponen fin a un procedimiento sancionador,

contra las cuales no quepa recurso en vía administrativa, serán ejecutivas tal y como prevé la LPAC.¹⁹

Resulta relevante saber que si se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución del primer procedimiento administrativo, como medida cautelar de la resolución administrativa, la resolución pierde el carácter ejecutivo lo cual impediría la apertura de un nuevo expediente administrativo.

Además, deberá tenerse en cuenta a la hora de graduar la sanción del segundo procedimiento, la posible reiteración de la conducta llevada a cabo, como agravante de la posible calificación de la misma, tal y como dispone la Ley aplicable.²⁰

La descripción de los antecedentes del caso indica que existen dos procedimientos sancionadores por una posible infracción de carácter similar. Es decir, una actuación con las mismas características, que no consta que haya cesado en el tiempo, y que, por tanto, en virtud de los principios rectores del derecho sancionador debería considerarse como una única actuación y, por tanto, proceder a su sanción en un único procedimiento, cuando esta hubiera cesado, tal y como reconoce el Tribunal Supremo en la Sentencia del 7 de marzo de 2006, en la que recoge que estas *“se caracterizan como conductas antijurídicas que persisten en el tiempo y no se agotan en un solo acto, determinando el mantenimiento de la situación antijurídica a voluntad del autor”*.

Aplicando y teniendo en cuenta lo anterior, en ningún caso debería sancionarse de forma separada, pues en teoría, de comprobarse que efectivamente se está llevando a cabo una actuación infractora, se trataría de una infracción continuada, que únicamente podría ser sancionada en el momento en el que la misma cesara.

Pero en este caso, se ha abierto un procedimiento sancionador por la infracción cometida durante un periodo de tiempo concreto, sin tener en cuenta la posibilidad de que se continuase con la misma tras la apertura del mismo, y por ello, tiempo después, se ha iniciado uno nuevo en el que se pretende sancionar un nuevo periodo de tiempo posterior.

En este caso podría entenderse que existe una reiteración de la conducta llevada a cabo, y por tanto, conforme a la norma debería tenerse en cuenta la misma y la continuidad de esta en el tiempo, sin haber cesado su comisión, debiendo considerarse como un agravante en la calificación que se dé a la misma.

Entendemos que la Administración, ejerciendo sus facultades sancionadoras, ha considerado oportuno sancionar la posible infracción cometida hasta la fecha de inicio del procedimiento, y sancionar posteriormente, en un procedimiento posterior, la

infracción cometida después de haberse iniciado este, de esa manera, actúa respetando el principio non bis in ídem y la sanción al punir únicamente un período de tiempo concreto resulta proporcional. Por ello podemos comprobar que se trata de dos procedimientos distintos y que cabría la posibilidad de que en el segundo la sanción pudiera agravarse por la reiteración.

En los procedimientos de carácter sancionador, una vez finaliza la fase de instrucción y antes de emitirse la resolución final, debe elaborarse una propuesta de resolución. En esta propuesta el órgano instructor formulará una propuesta que se notificará a los interesados, en esta les indicará el procedimiento que se ha iniciado y el plazo con el que cuentan para poder formular las alegaciones que consideren oportunas, además de presentar los documentos y otras informaciones que sean pertinentes para el caso que les ocupa.²¹

El contenido de la propuesta de resolución será:

- Fijación de los hechos que se consideren probados de forma motivada.
- Calificación jurídica de los hechos probados.
- Determinación de la infracción que supuestamente se ha cometido.
- Limitación de aquellos que son considerados como responsables.
- Establecimiento de la sanción que proponen interponer.
- Valoración de las pruebas practicadas.
- Anuncio de las medidas provisionales que se pudieran haber adoptado.

Antes hemos reconocido la necesidad de emisión de una propuesta de resolución, pero existen ciertos casos en los que esta no es obligatoria, esto será así cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- Inexistencia de hechos que constituyan una infracción.
- Los hechos no quedan acreditados.
- Los hechos no constituyen una infracción administrativa.
- No existe una persona, no se haya podido identificar a una persona responsable o la que aparezca carezca de responsabilidad.
- La infracción haya prescrito.

Con carácter general, tras haberse emitido esta propuesta de resolución y haberse alegado lo que se estimara conveniente, se dictará una resolución que pondrá fin al expediente administrativo. Esta resolución debe dar respuesta a todas las cuestiones planteadas por los interesados, incluso a cuestiones relacionadas que no se hubieran planteado por los interesados, siempre y cuando el órgano competente para resolver lo hubiera puesto de manifiesto por un plazo de 15 días, con el fin de que los interesados puedan plantear las alegaciones que estimen oportunas y pertinentes, aportando los medios de prueba que consideren necesarios para defender su postura.

El contenido de la resolución será:

- Motivación y justificación de la decisión.
- Enumeración de los recursos que proceden contra la resolución, el órgano administrativo o judicial ante el que se deberá presentar cada uno de ellos y el tiempo con el que se cuenta para poder interponerlo.

La resolución será dictada electrónicamente.

e) Recursos de los que dispone frente a la propuesta de resolución.

La propuesta de resolución se trata de un acto administrativo de trámite que forma parte del procedimiento administrativo sancionador. Por este hecho, no será susceptible de ser impugnada.

Los actos de trámite se caracterizan por tener una función de preparación para la decisión posterior, no deciden sobre cuestiones relativas al fondo, ya que estas serán resueltas en una instancia posterior del procedimiento administrativo.

Con el dictado de la propuesta de resolución no se impide continuar con el procedimiento, ni se produce indefensión dado que no se juzga nada, pues por la naturaleza de esta, únicamente, se da pie a conocer aquellos hechos que se le imputan y la posible infracción que se le atribuyen, dándole plazo para poder alegar aquello que estimen conveniente para defender su inocencia o la postura que decidan mantener en el procedimiento sancionador y para aportar la documentación e información que puedan necesitar para apoyar su postulado.²²

Los interesados podrán alegar su oposición a la misma durante el procedimiento, con el fin de que este hecho sea considerado por el órgano encargado a la hora de resolver el procedimiento y emitir una resolución.

Posteriormente, una vez se emita una resolución, este momento del procedimiento si se trata de un acto decisorio del procedimiento, los interesados contarán con un plazo para interponer un recurso administrativo frente a esta si así lo consideraran, y es en este momento en el que podrán alegar como motivo para recurrir la resolución un defecto o fallo en la propuesta de resolución.

Por este motivo, únicamente podrá interponerse un recurso contencioso – administrativo frente a una resolución sancionadora que ponga fin al procedimiento y que establezca una sanción.

f) Recursos frente a una potencial resolución desestimatoria de las pretensiones de INASA en este procedimiento.

En este caso, INASA contará con la posibilidad de interponer Recurso de Alzada o Recurso Potestativo de Reposición frente a la resolución, pero no de manera simultánea, pues el de alzada únicamente tendrá cabida frente a resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa, mientras que el potestativo de reposición únicamente podrá interponerse frente a resoluciones que agoten la vía administrativa, en ambos el cliente deberá presentar el recurso oportuno alegando lo que estime conveniente para mostrar su oposición a la resolución dictada por el órgano competente, de la forma prevista en la LPAC.

El recurso deberá:

- Interponerse identificando al recurrente.
- Expresar el acto que se está recurriendo y el porqué de la impugnación.
- Señalar una serie de datos relevantes en relación a futuras notificaciones.
- Indicar a quién se dirige y el código que lo identifica.
- Recoger otros datos que pudiera exigir la disposición específica que se le deba aplicar, tal y como se dispone en la LPAC.²³

Este recurso podrá ser inadmitido por una serie de motivos concretados en la legislación aplicable, concretamente estos son:

- La incompetencia del órgano administrativo, siempre y cuando el que efectivamente lo fuera perteneciera a otra Administración Pública.
- No estar legitimado aquel que recurre.
- Ser un acto no susceptible de ser recurrido.
- Haberse interpuesto el recurso fuera del plazo establecido para ello.
- No tener fundamento alguno que lo sostenga.²⁴

Tras haber sido presentado el mismo, se emitirá una resolución en la que se resolverá estimando todo o parte de aquello alegado en el recurso o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo.²⁵

El plazo para la interposición de ambos recursos será de un mes desde que se conoció el resultado en la notificación ²⁶; en el caso del recurso de alzada, este deberá interponerse ante el órgano que dictó la resolución impugnada o ante aquel que será el encargado de resolver el recurso planteado.

Por otro lado, el órgano ante el que se deberá interponer el Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución que pretende ser revisada.²⁷

Tras haber obtenido una resolución de los recursos anteriores podrán interponer un recurso extraordinario de revisión una vez se haya obtenido un acto firme en vía administrativa. Para ello el cliente cuenta con un plazo de cuatro años desde que se le notificó la resolución impugnada, cuando el motivo que alegue sea haber incurrido en un error de hecho resultado de los documentos incorporados al expediente o un plazo de tres meses cuando el motivo sea la aparición de documentos de valor esencial para la resolución del asunto, que se hayan fundado o apoyado en documentos o testimonios declarados falsos por una sentencia judicial posterior o porque la resolución dictada fuera consecuencia de actos relacionados con el cohecho, la violencia, la maquinación fraudulenta u otra conducta punible, tal y como se desprende del artículo relativo a esta cuestión en la LPAC.²⁸

Por tanto, INASA ante una resolución no acorde con sus pretensiones deberá plantear el recurso que corresponda, en virtud del estado del proceso administrativo y de la resolución que se pretenda recurrir y esperar a la nueva resolución del órgano administrativo competente para resolver.

g) Posibilidades de acumulación en el citado procedimiento contencioso – administrativo.

Existe la posibilidad de acumular ambos procedimientos en uno único, cuando la vía administrativa hubiera finalizado con una resolución e INASA quisiera recurrir la misma en la vía contencioso – administrativa.

En la vía contencioso – administrativa existe la posibilidad de acumular dos procedimientos separados cuando estos guarden conexión en la causa de pedir. La LRJCA reconoce esta posibilidad de acumular dos pretensiones relacionadas cuando existan distintos actos que son conexos.²⁹ La acumulación procederá incluso en los casos en los que la conexión sea mínima. Será el recurrente el que tome la decisión de acumular en una misma demanda (procedimiento) dos procedimientos conexos.³⁰

El demandante podrá optar por la acumulación si así lo estima conveniente, en todo momento previo a aquel en el que se dicte la sentencia. Si opta por la acumulación, se dará traslado a las demás partes para que aleguen aquello que consideren oportuno, quedando el primer procedimiento suspendido hasta que el segundo alcance la misma instancia en la que este se encuentre.³¹

Podría darse la acumulación de oficio si cuando se recurriera la resolución del segundo procedimiento sancionador, el procedimiento contencioso – administrativo ya iniciado, continuase abierto.³²

En este caso, podemos ver que la conexión existe pues se trata de dos expedientes administrativos que versan sobre la misma materia, el cumplimiento defectuoso de las condiciones que establece la AAI, por tanto, la acumulación objetiva en un mismo procedimiento contencioso - administrativo procede.

Pero debemos mencionar necesariamente que no resulta conveniente, pues como decían Julio César y Napoleón “*divide et vinces*” (divide y vencerás). Si únicamente contamos con un procedimiento en el que se deban resolver todos los recursos planteados frente a

las resoluciones administrativas, dependemos únicamente de este y del resultado que este tenga, poniendo en manos de un único Juez y procedimiento la persecución y logro de sus intereses.

Esta acumulación podría ser muy positiva, si el resultado del procedimiento es el esperado por parte del cliente, pero también podría ser muy negativa y arriesgada, pues dependes únicamente de lo que se diga en este procedimiento.

Por tanto, siguiendo el consejo de dos grandes figuras de la historia como son Julio César y Napoleón, aunque nada tengan estos que ver con la materia que aquí nos ocupa, dividamos y a lo mejor venceremos. No se sabe el resultado final del procedimiento, pero teniendo dos procedimientos abiertos es más factible que en alguno de ellos pueda lograrse lo esperado o al menos algo que se le acerque, siendo más recomendable mantener ambas cuestiones por separado.

h) *Conclusión.*

Sobre las preguntas relativas a este bloque, debemos responder que INASA podrá transmitir con libertad la AAI, en primer lugar a NewCo y posteriormente, a través de esta empresa, a un tercero adquirente.

Podemos afirmar que tanto NewCo como la tercera empresa compradora podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de INASA. Y, por tanto, serán las sucesoras procesales de INASA en el procedimiento contencioso – administrativo que se encuentra abierto, del cual hemos relatado y descrito las fases que lo componen tanto si se trata de un proceso ordinario como en aquellos casos en los que deba ser abreviado, al no conocer la cuantía del mismo no podíamos destacar uno u otro.

Además, hemos podido exponer los distintos recursos de los que disponen INASA, NewCo y la tercera empresa en aquellos casos en los que obtengan una resolución judicial en la que no se estimen sus pretensiones y, por ello, se pueda ver perjudicada en sus intereses.

Y, en último lugar, hemos analizado la posibilidad de acumular ambos procedimientos en un mismo procedimiento judicial, concretamente acumular el nuevo expediente a aquel procedimiento ya iniciado. Resolviendo que esto no resulta conveniente para sus intereses, pues podría llegar a ser perjudicial.

III. ENERGÍA.

a) Régimen legal del autoconsumo.

Encontramos la regulación sobre el autoconsumo de energía en varias normas, en primer lugar, debemos mencionar la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante “Ley 24/2013”), por otro lado, la norma en la que se encuadra todo lo que a continuación vamos a exponer es el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica (en adelante “RD 244/2019”).

También resultarán de aplicación a esta materia el Real Decreto – Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y los consumidores (en adelante “RD – Ley 15/2018”), el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante “RD 1183/2020”) y el Real Decreto – Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante “RD – Ley 23/2020”).

Además de las normas anteriores debemos atender a lo dispuesto por la Comunidad Autónoma de Aragón en esta materia y a lo regulado por el Ayuntamiento de Zaragoza, pues también resultará de aplicación.^{IV}

Debemos comenzar dando la definición de autoconsumo, se trata del consumo realizado por parte de un consumidor de energía eléctrica cuando esta provenga de instalaciones de producción próximas a las de consumo y que se encuentren asociadas a este.³³

En la Ley 24/2013 y en el RD 244/2019 se hace una clasificación de las modalidades de autoconsumo que existen, por un lado, encontramos la **modalidad de suministro con autoconsumo sin excedentes**, este tipo se caracteriza por el deber de instalar un mecanismo antivertido que impida la inyección de energía excedentaria a la red de transporte o de distribución; por otro lado, existe la modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes, en esta las instalaciones de producción próximas y asociadas a las de consumo podrán suministrar energía para autoconsumo e inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución.³⁴

Dentro de esta segunda modalidad podemos diferenciar entre **modalidad con excedentes acogida a compensación** y **modalidad con excedentes no acogida a compensación**.³⁴

La primera de estas se caracteriza porque el consumidor acordará con el productor un mecanismo de compensación de excedentes, la fuente de energía deberá ser de origen renovable, la potencia total de las instalaciones de producción asociadas no podrá ser superior a 100kW, en caso de ser necesario un contrato de suministro deberá contar con un único contrato de suministro suscrito con una empresa comercializadora, la instalación no puede tener un régimen retributivo adicional o específico.

A la segunda modalidad se recurrirá en aquellos casos en los que haya excedentes pero no se cumpla alguno de los requisitos anteriores.

Además de la anterior clasificación aparece otra división, por un lado, el **autoconsumo individual** y, por otro, el **autoconsumo colectivo**, en función de la cantidad de consumidores que estén asociados a las instalaciones de generación.³⁴

b) Ventajas e inconvenientes de cada modalidad.

En primer lugar vamos a tratar las ventajas e inconvenientes relativas a la **modalidad de autoconsumo sin excedentes**, en este tipo los consumidores podrán utilizar en sí mismos toda la energía que obtengan de su instalación, ya que podrán instalar baterías con el fin de almacenar esta energía y utilizarla en algún momento posterior, haciendo uso de todo lo generado. Además, podrán actuar con mayor libertad, dado que no dependerán de ningún productor externo, únicamente serán ellos, su instalación y la energía que obtengan con esta. Esta modalidad permite al consumidor gestionar de manera óptima la energía ante los picos de demanda.

Los consumidores no deberán obtener permisos de acceso y conexiones en los circuitos generadores, únicamente tendrán que presentar un boletín de certificado de la instalación a la unidad departamental de la comunidad autónoma que corresponda y en algunos casos una memoria o proyecto técnico. Concretamente en el caso de Aragón los consumidores no deberán contar con una autorización administrativa, de construcción y de explotación, siendo necesario únicamente efectuar una declaración responsable.

Por tanto, podemos comprobar que se trata de una modalidad que no cuenta con grandes exigencias administrativas, lo que la convierte en un tipo muy atractivo dado que no requiere de nada más allá de la cuantía económica necesaria para poder efectuar la instalación y el tiempo que dure la misma, pues una vez se hayan acomodado los paneles podrán comenzar a emplear la energía obtenida a través de estos sin tener que cumplir

con más obligaciones. Esta modalidad es muy recomendable para grandes empresas, por no contar con trámites previos a cumplimentar.

Se trata de una modalidad que da un grado de independencia superior pues no precisa de autorización alguna y no exige la vinculación con ninguna empresa productora de energía.

Si bien es verdad que si el excedente es mucho podría ser recomendable obtener un beneficio del mismo y no limitarse a su almacenamiento, pues podría lograrse una ganancia extra si se vende el excedente. Además, aunque antes hemos reconocido que se trata de una modalidad beneficiosa para grandes empresas, lo cual es cierto, es recomendable cuando estas tienen una actividad continua y que no cuente con requerimientos superiores a 15kW, en caso contrario no resulta tan aconsejable.

En segundo lugar, debemos referirnos a la otra modalidad existente, se trata de la **modalidad de autoconsumo con excedentes**, dentro de esta encontramos aquella que lleva aparejada una **compensación** y aquella que no cuenta con **ninguna contrapartida**.

Si el cliente cumple los requisitos antes expuestos y puede optar por la primera modalidad, es decir, elegir aquella en la que obtendría una compensación, podrá obtener una reducción significativa en sus facturas eléctricas, mientras que en aquellos casos en los que no sea posible obtener compensación por no reunir las condiciones oportunas, podrá vender los excedentes sin limitación alguna, conforme al precio del mercado eléctrico, obteniendo con la venta un beneficio que en muchos casos será superior a la reducción obtenida con la modalidad anterior.

La compensación se hará aplicando una fórmula establecida previamente, concretamente se efectuará según el precio medio del mercado horario menos el coste de desvíos o según el acuerdo al que se haya llegado con la comercializadora con la que el cliente tenga contratado el suministro de energía eléctrica.

Por otro lado, cuando no se pueda aplicar esta compensación, el cliente podrá vender este excedente, la transacción se hará directamente según el precio del mercado eléctrico, es decir, el consumidor abrirá una nueva línea de negocio que le podrá generar nuevos ingresos y beneficios.

En ambos casos se obtiene un beneficio con la producción de energía, dependerá únicamente de la instalación realizada.

Todas las modalidades presentan grandes ventajas, en el caso de la primera, este provecho deriva de la independencia y libertad que una instalación de esta clase genera en el consumidor y de la ausencia de autorización necesaria. En la segunda modalidad, la ventaja la presenta la posibilidad de obtener una reducción en las facturas por la compensación efectuada al poner a disposición de la empresa la energía producida por el consumidor. Y en el último tipo, este beneficio es aquel que se logre de haber comercializado la energía producida que no ha sido empleada por la empresa.

Para decantarse por una de ellas el cliente deberá tener en cuenta las necesidades energéticas de la empresa y la potencia instalada de la planta que pretende instalar.

c) Procedimiento de tramitación de las distintas autorizaciones, registros, licencias y permisos para la instalación de autoconsumo en la cubierta de la planta de Zaragoza.

Para la instalación de placas fotovoltaicas deberán cumplimentarse los siguientes trámites:

Trámites municipales para la instalación.

1. Declaración responsable.
2. Liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (ICOI), regido por lo dispuesto en la Ley Reguladora de Haciendas Locales. Bonificado en un 95% en la ciudad de Zaragoza.

Para la Modalidad de Autoconsumo SIN excedentes los trámites serán:

1. Diseño de la instalación.

Para los casos en los que la conexión se realice en baja tensión y la potencia no supere los 10kW, solo será necesaria una Memoria Técnica de Diseño.

Para los casos en los que la potencia supere los 10kW, será necesario un proyecto técnico elaborado por un técnico titulado con competencia.

Para los casos en los que la conexión se realice en alta tensión, será necesario un proyecto técnico firmado y visado por un técnico competente.

2. Permisos de acceso y conexión.

Se deberá solicitar el Código de Autoconsumo (CAU) a la compañía distribuidora, en este caso es Endesa Distribución S.L.

3. Declaraciones ambientales.

Para instalaciones sobre cubierta en edificios no se deberá realizar tramitación ambiental alguna.

4. Autorización administrativa previa y de construcción.

Para instalaciones que no superen los 100kW de potencia conectadas en baja tensión, no deberán contar con autorización administrativa previa ni de construcción.³⁵

Para instalaciones que superen los 100kW o que estén conectadas en alta tensión, se deberá solicitar la autorización administrativa previa ante el Servicio Provincial de Economía, Industria y Empleo.³⁶

5. Licencia de obras.

Declaración responsable.

Liquidación del ICIO.

6. Ejecución de la Instalación.

Para instalaciones con una potencia que no supere los 100kW y conectadas a baja tensión, la instalación se ejecutará conforme al ITC – BT – 40 del Reglamento electrotécnico para baja tensión e ITC (REBT).

Para instalaciones con una potencia que no supere los 100kW y conectadas a alta tensión, la instalación se registrará por la misma norma que en el caso anterior pero la instalación de enlace se registrará por el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (RIAT).

7. Inspecciones.

Para instalaciones con una potencia que no supere los 100kW y conectadas a baja tensión, no será necesaria una inspección inicial.

Para instalaciones conectadas a alta tensión, será necesario pasar por una inspección inicial e inspecciones periódicas cada 3 años.

8. Certificados de instalaciones y certificados de fin de obra.

Para instalaciones con una potencia no superior a 10kW y conectadas a baja tensión, deberá presentarse:

- La Memoria del Proyecto.
- Certificado de Instalación Eléctrica (CIE).

Se presentará ante el Servicio Provincial de Economía, Industria y Empleo de Zaragoza.

Para instalaciones con una potencia superior a 10kW y conectadas a baja tensión, deberá presentarse:

- Proyecto de la instalación.
- Certificado de Instalación Eléctrica (CIE).
- Certificado final de obra.

Para instalaciones con una conexión a alta tensión, deberá presentarse lo dispuesto en el RIAT, ITC 22.

9. Autorización de explotación.

Para instalaciones con una potencia no superior a 100kW y conectadas a baja tensión deberán cumplir con lo dispuesto en el REBT.

Para instalaciones con una potencia superior a 100kW, deberán cumplir el trámite específico ante el Servicio Provincial de Economía, Industria y Empleo.

Para instalaciones conectadas a alta tensión, se aplicará lo dispuesto en el RIAT.

10. Contrato de acceso.

No precisarán de un contrato de acceso específico siempre y cuando ya cuenten con un contrato de acceso para el suministro.

Será necesario efectuar una comunicación previa a la empresa distribuidora para modificar el contrato ya existente y se recoja en este la modalidad de autoconsumo escogida.

- En instalaciones conectadas en baja tensión con una potencia inferior a 100kW, la comunicación se hará por la propia distribuidora.
- En instalaciones con una potencia superior a 100kW o conectadas a alta tensión, el usuario deberá comunicar a la compañía distribuidora para que modifique el contrato.

En caso de no contar con un contrato de acceso previo, deberán concertar uno nuevo y en este se recogerá la modalidad de autoconsumo elegida.

11. Contrato de suministro de energía de servicios auxiliares.

No resulta necesario suscribir ningún contrato de acceso específico para los servicios auxiliares de producción, basta con el que exista para el consumo.

12. Licencia de actividad.

No realizan una actividad económica, por tanto, no será necesaria.

13. Acuerdo de reparto y Contrato de compensación de excedentes.

No existe necesidad de contar con un acuerdo, ya que el consumidor recibe el 100% de la energía generada por la instalación.

14. Inscripción en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica (RADNE).

Para las instalaciones conectadas a baja tensión y con potencia inferior a 100kW no se deberá cumplimentar este trámite. La Comunidad Autónoma de Aragón lo hará de oficio. Resulta recomendable cumplimentar el formulario 107.^{IV}

Para instalaciones de potencia superior a 100kW conectadas a baja tensión o aquellas conectadas a alta tensión, deberán solicitar la inscripción, cumplimentando el formulario 106.^{VII}

15. Inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones Productores de Energía Eléctrica.

No será necesaria la inscripción en el RAIPEE, no son instalaciones de producción.

16. Contrato de representación en mercado.

No deberán formalizar un contrato de representación pues no vierten energía a la red y no se vende energía al mercado eléctrico.

Para la Modalidad de Autoconsumo CON excedentes NO ACOGIDOS a compensación los trámites serán:

1. Diseño de la instalación

Se aplica lo mismo que en el caso anterior.

2. Permisos de acceso y conexión / Avaes o garantías.

Para aquellas instalaciones con una potencia no superior a 15kW y ubicadas en suelo urbanizado, no se deberá solicitar el permiso de acceso y conexión ni presentar avales o garantías.

Para aquellas instalaciones con una potencia no superior a 10kW que no se encuentren en suelo urbanizado, deberán solicitar este permiso, aunque no deberán presentar avales o garantías.

Las demás deberán solicitar permisos de acceso y conexión y presentar avales o garantías.

Además el instalador deberá solicitar el Código de Autoconsumo (CAU).

3. Declaraciones ambientales.

Debemos atender a lo expuesto en el mismo punto incluido para autoconsumo sin excedentes.

4. Autorización administrativa previa y de construcción.

Será de aplicación lo anteriormente expuesto en la modalidad anterior.

5. Licencia de obras.

Será de aplicación lo expuesto en la modalidad anterior.

6. Ejecución de la instalación.

Para las instalaciones de potencia no superior a 100kW conectadas a baja tensión, deberán ejecutarse conforme al REBT.

Para las instalaciones de potencia no superior a 100kW conectadas a alta tensión, la instalación generadora deberá ejecutarse conforme al REBT y la instalación de enlace por el RIAT.

Para el resto de instalaciones conectadas a alta tensión, la instalación se registrará por el RIAT.

7. Inspección inicial e inspecciones periódicas.

Será de aplicación lo expuesto en la modalidad anterior.

8. Certificados de instalación y certificados de fin de obra.

Será de aplicación lo expuesto en la modalidad anterior.

9. Autorización de explotación.

Para las instalaciones de potencia no superior a 100kW, en la actualidad Aragón se encuentra revisando la normativa referente a la autorización de explotación para este tipo de instalaciones.

Para las instalaciones de potencia superior a 100kW o conectadas a alta tensión, se deberá obtener la autorización administrativa de puesta en servicio y explotación. En el Servicio Provincial de Economía, Industria y Empleo.^V

10. Contrato de acceso con la distribuidora.

Las instalaciones estarán exentas de este trámite.

Solo deberá comunicarse a la distribuidora el cambio de contrato de acceso para reflejar la modalidad a la que se acojan.

11. Contrato de suministro de energía servicios auxiliares.

Para aquellas instalaciones en las que la empresa instaladora certifique que los servicios auxiliares se pueden considerar despreciables, no será necesario suscribir un contrato específico.

Serán despreciables cuando:

- Sean instalaciones próximas en red interior.
- Sean instalaciones de generación de tecnología renovable con potencia menor de 100kW.
- En cómputo anual, la energía consumida por estos servicios auxiliares sea inferior al 1% de la energía neta generada por la instalación.

Para el resto de instalaciones se deberá disponer de un contrato de acceso y consumo para servicios auxiliares.

12. Licencia de actividad.

En Zaragoza, las instalaciones de autoconsumo están exentas de este trámite.

13. Contrato de compensación de excedentes.

El productor y el consumidor asociado deberán firmar un “Contrato de compensación de excedentes” para la compensación simplificada entre los déficits de sus consumos y la totalidad de los excedentes de sus instalaciones de generación asociadas.

Se deberá remitir a la empresa distribuidora un escrito solicitando la aplicación del sistema de compensación.

14. Inscripción en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica.

Se hará directamente en el Registro del Ministerio para la Transición Ecológica del Gobierno de España.

15. Inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones Productoras de Energía Eléctrica (RAIPEE).

Deberán inscribirse en el RAIPEE.

Para instalaciones de potencia no superior a 100kW, el trámite de inscripción se realiza de oficio por el Ministerio para la Transición Ecológica.

Para instalaciones de potencia superior a 100kW, el trámite de inscripción se hará a través de la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno de Aragón.^{VIII}

16. Contrato de representación en mercado.

Las instalaciones podrán vender su energía excedentaria:

- En el mercado mayorista de la electricidad, Operador del Mercado Ibérico de Energía (OMIE).
- De forma directa en el mercado eléctrico.
- Estableciendo contratos bilaterales para suministro a otros consumidores con notificación a OMIE.

Si deciden vender al mercado mayorista:

- Deberán formalizar un acuerdo de representación en el mercado con alguna compañía comercializadora para la venta de energía.
- Deberán cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias que correspondan.

Si deciden vender de forma directa:

- Deberá darse de alta como sujeto generador en el mercado mayorista de la electricidad.

Para la Modalidad de Autoconsumo CON excedentes ACOGIDOS a compensación los será de aplicación lo expuesto en la modalidad anterior, con las siguiente especialidad:

1. Ejecución de instalación.

Para los dispositivos de medida se deberá tomar en cuenta los requisitos generales de medida y gestión de la energía que se recogen en el Reglamento de Puntos de medida y los requisitos particulares recogidos en la normativa específica de autoconsumo.

d) Conclusión.

En este bloque hemos abordado a nivel conceptual en qué consisten las distintas modalidades entre las que puede optar nuestro cliente, exponiendo las características de cada una de ellas, así como las ventajas e inconvenientes de cada una de estas, dejando en todo momento indicado que lo que nuestro cliente debe tener en cuenta son sus preferencias e intereses, además de los objetivos que persiga con esta instalación, pues dependiendo de estos, su elección deberá ser una u otra, pues cada modalidad presenta unas características distintas que convienen más o menos según lo que se persiga.

Además el cliente deberá tener en cuenta los trámites que debe efectuar para obtener la documentación requerida para poder proceder a la instalación de la planta, pues aunque son similares, dependiendo de la modalidad hay ciertas especialidades que no pueden pasarse por alto, incluso a la hora de elegir, pues puede resultar más sencilla la tramitación obligatoria.

IV. SUELOS CONTAMINADOS Y RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.

La materia relativa a la contaminación de suelos en España se encuentra regulada en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (en adelante “Ley 7/2022”) y en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados (en adelante “RD 9/2005”).

a) ¿Está INASA obligada a comunicar a la autoridad competente la existencia de suelos contaminados y aguas subterráneas? ¿Cuándo? ¿A quién?

Los titulares de empresas que desarrollen actividades que pueden generar residuos o causar contaminación medioambiental tienen la obligación de remitir de forma periódica, a la comunidad autónoma en la que estén instalados, un informe en el que figure toda la información necesaria para poder ser declarados como suelos contaminados en caso de ser así, tal y como dispone la Ley 7/2022.³⁷

Por tanto, en aplicación de este precepto, podemos afirmar que INASA tiene obligación de remitir un informe ante el Servicio de Suelos Contaminantes de la Dirección General de Cambio Climático y Educación Ambiental, vía telemática, cumplimentando el trámite recogido en la página web del Gobierno de Aragón.^{IX}

Esta obligación se incluye también en el RD 9/2005, el cual determina que los titulares de una serie de actividades deberán remitir un informe en el que se incluya la información relativa a los suelos en los que estará instalada la empresa. Estas actividades se recogen en el Anexo I de la norma y entre ellas las más reseñables que encontramos, por su relación con el caso que nos ocupa, son: extracción de petróleo y gas natural; fabricación de aceites y grasas vegetales y animales; impresión de periódicos; fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones; producción de metales; producción de aluminio; producción de plomo, zinc y estaño; producción de cobre; fundición de metales; fabricación de productos metálicos; entre otras.³⁸

El informe permitirá determinar si se han producido o pueden producirse contaminaciones significativas en el suelo sobre el que se asienta alguna de las actividades anteriores.

El plazo máximo para presentar el informe preliminar de situación será de 2 años.³⁹ La obligación de emitir un informe no se limita a una única ocasión, pues todos aquellos que sean titulares de una actividad considerada como potencialmente contaminante deberán remitir un informe periódicamente.

Además, el titular de la actividad deberá poner en conocimiento del órgano competente la existencia de un suelo contaminado en el mismo instante en el que sea conocedor de este hecho.

El contenido y el momento en el que se deben entregar estos informes serán establecidos por el órgano competente de las comunidades autónomas. En el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón será entregado ante la Dirección General de Calidad Ambiental.

Además, los propietarios de los suelos en los que se haya desarrollado una actividad potencialmente contaminante, deberán presentar un informe de situación cuando soliciten una autorización para establecer una actividad diferente o para proceder al cambio en el uso que se le daba al suelo hasta entonces.

Encontramos, por tanto, dos tipos de informes, un primer informe, que podemos denominar informe preliminar de situación, en el que se describirá el estado del suelo y otros elementos establecidos en la normativa aplicable, como mínimo contendrá:

- Datos generales de la actividad.
- Materias consumidas (primas, secundarias y auxiliares) de carácter peligroso.
- Productos intermedios o finales de carácter peligroso.
- Residuos o subproductos generados.
- Áreas productivas.
- Actividades históricas.

Y unos informes que deberán entregarse de forma periódica a la autoridad competente, estos son los informes periódicos de situación.

El Reglamento establece la posibilidad de entenderse como cumplimentados estos informes si el contenido que este debe contener aparece recogido en la documentación que se debe presentar para obtener la AAI.

Encontramos una segunda obligación, la cual corresponde a todos los titulares de fincas, al enajenar o transmitir cualquier derecho real sobre las mismas, en virtud de la cual deberán hacer constar en el título en el que se recoja esta circunstancia de transmisión, si se han llevado a cabo actividades potencialmente contaminantes del suelo.

Relacionada con esta obligación, aparece otra nueva, que no es otra que realizar una anotación al margen en el Registro de la propiedad, en el que se incluya el estado del suelo, en aquellas fincas en las que se lleve a cabo una actividad potencialmente contaminante.

b) Opciones de llegar a un acuerdo con la Administración competente. Mejor alternativa teniendo en cuenta la reorganización societaria.

La norma determina que los obligados a realizar las operaciones de descontaminación y recuperación serán aquellos que han causado la contaminación,⁴⁰ por tanto, esta previsión de la Ley aporta un grado de certidumbre al tercero, dado que en ningún caso esta responsabilidad corresponderá a alguien que no intervino en la contaminación.

Por otro lado, cabe señalar que existe la posibilidad de efectuar un acuerdo con sujetos autorizados por las comunidades autónomas en el que se pacte la realización de las operaciones de descontaminación. También se prevé la posibilidad de suscribir un convenio con la Administración, el cual lleve aparejado un incentivo económico para sufragar los costes de la operación de descontaminación.⁴¹ Esto supone otra garantía que el posible adquirente debe tener en cuenta, pues a través de este acuerdo nuestro cliente se obliga a llevar a cabo la operación de descontaminación, estableciendo de forma clara su responsabilidad sobre la misma y excluyendo de esta manera a cualquier sujeto ajeno.

Por último, debemos hacer mención a la previsión que hace la norma sobre la posibilidad de alcanzar un acuerdo con la Administración competente en materia de suelos contaminados. Esta posibilidad es la elaboración de un proyecto de recuperación voluntaria, este será elaborado por el sujeto que potencialmente puede ser declarado como responsable de la contaminación de los suelos y aguas subterráneas, y debe ser aprobado por la autoridad competente de la comunidad autónoma.

El órgano administrativo encargado de esta materia cuenta con un plazo de diez meses para aprobar el proyecto. En caso de no resolver en ese periodo de tiempo se entenderá que la solicitud ha sido desestimada por silencio negativo.⁴²

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez se ha iniciado el procedimiento sancionador y siendo conocedores de la escasa viabilidad que puede tener una postura en la que se contradiga la responsabilidad de nuestro cliente en la contaminación, al ser conscientes de la responsabilidad en las actuaciones llevadas a cabo. Una buena posibilidad sería proceder a reconocer los hechos, de esta manera el procedimiento sancionador será resuelto y se impondrá la sanción que esté prevista.

Aunque *a priori* contemplar e incluso optar por esta posibilidad puede resultar chocante e incluso ser tildada de “locura”, es una posibilidad, con la que se obtendrían algunas ventajas a la hora de determinar la cuantía de la sanción que INASA debería abonar. La norma prevé reducciones mínimas de un 20% sobre el importe de la sanción, pudiendo ser superior la reducción si así lo considera el órgano administrativo competente en el procedimiento.⁴³ La norma prevé además la determinación de un porcentaje superior en un reglamento posterior, pero este aún no se ha llevado a cabo.

Cabe la posibilidad de combinar ambas opciones, por un lado, reconocer los hechos, lo que supondría una reducción en la cuantía de la sanción que se imponga, además de terminar con el procedimiento sancionador, y por otro lado, acordar con la Administración o un autorizado la forma de proceder a la descontaminación.

Todo esto permite aportar al futuro comprador una serie de garantías, ya que se asegura la imposibilidad de tener que hacer frente a una sanción o a llevar a cabo las tareas de descontaminación.

c) Obligaciones de INASA en materia de suelos contaminados y aguas subterráneas.

Una vez se declare un suelo como suelo contaminado, INASA tendrá la obligación de llevar a cabo las actuaciones necesarias para descontaminar y recuperar esos suelos y aguas subterráneas contaminadas. La forma y tiempo en el que se deba hacer será determinado por la Comunidad Autónoma en la que desarrolle su actividad el obligado, aunque no superará los tres años.⁴⁴ La descontaminación que lleven a cabo deberán tratar de que sea completa o, al menos, un nivel que se considere de aceptable con el uso del suelo.

Existe la posibilidad de que no se aplique el plazo máximo previsto para llevar a cabo la descontaminación, esto será en aquellos casos en los que por razones técnicas el plazo que se necesite para ello deba ser mayor.⁴⁴

Esta obligación de descontaminación corresponde a aquellos que han causado la contaminación y, de forma subsidiaria, responderá aquel que sea titular del suelo contaminado o el poseedor del mismo.⁴⁵ Pudiendo estos últimos repercutir el coste de las actuaciones llevadas a cabo para la descontaminación, frente a aquellos que habían contaminado los suelos y el agua subterránea.

Por otro lado, además de la reparación, tendrán la obligación de abonar la indemnización por los daños y perjuicios causados, esta será determinada por el órgano competente (la Dirección General de Cambio Climático y educación ambiental), que establecerá la cuantía y el momento en el que deberá efectuar el pago de la misma.⁴⁶

Además, sus derechos de edificación sobre el suelo y otros derechos de aprovechamiento quedarán suspendidos, siempre y cuando estos sean incompatibles con las tareas de recuperación y descontaminación. La suspensión se alargará por el tiempo en el que duren estas tareas y hasta que se declare como suelo descontaminado.

d) Transmisión de la responsabilidad por la contaminación de los suelos a NewCo y al nuevo adquirente.

La responsabilidad por la contaminación de los suelos no puede ser transmitida, el responsable principal será aquel que causó la contaminación.⁴⁷ El que causó la contaminación o llevó a cabo actividades que la generaron será el responsable de reparar su daño, descontaminando los suelos y abonando el coste que implique aquello.

Aquellos que han cometido los actos que han derivado en la contaminación serán los que serán sancionados, pueden serlo tanto personas físicas como personas jurídicas. Será considerado como infractor aquella persona que haya cometido las actuaciones contaminantes.⁴⁸

El responsable principal será el que deba responder por la contaminación, es decir, los costes derivados de la misma, con independencia de quien haya ejecutado la descontaminación, deberán ser abonados íntegramente por aquel que causó la contaminación. Por tanto, los responsables subsidiarios podrán repercutir el coste afrontado por estos frente al responsable principal y recuperar la cuantía destinada a la descontaminación y recuperación.

Por tanto, podemos afirmar que no se transmite la responsabilidad como tal, el responsable siempre será INASA, será considerado como infractor, y deberá llevar a cabo las actuaciones de descontaminación, además de estar obligado a hacerse cargo de la posible sanción pecuniaria que se le pudiera imponer.

e) Conclusión.

En este bloque hemos querido dejar claras dos cuestiones importantes. Por un lado, la obligación de INASA o de aquel que desarrolle la actividad, de emitir un informe inicial y, posteriormente, unos informes periódicos, en el que se recoja el estado del suelo en relación con la contaminación que este pudiera haber experimentado. Este informe se remitirá al Servicio del Gobierno de Aragón que se encarga de esta materia.

Y una segunda cuestión, relacionada con la responsabilidad por la contaminación del suelo y las aguas subterráneas, la cual será de aquel que haya cometido los actos que han derivado en tal contaminación, debiendo afrontar las tareas de recuperación y descontaminación del suelo, directa o haciéndose cargo de los gastos derivados de estas actuaciones y debiendo abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que se hubieran podido ocasionar.

No debemos pasar por alto el listado de sujetos que quedan obligados a abonar esta indemnización o la cantidad destinada a la recuperación del suelo, pues el legislador incluye una relación de personas que quedan obligadas solidaria y subsidiariamente a la satisfacción de estas cantidades.

V. INVERSIONES EXTERIORES.

Antes de comenzar con dar respuesta a los distintos apartados debemos poner de manifiesto el régimen jurídico aplicable a la materia de inversión extranjera.

En primer lugar, debemos hacer mención al principio de libre circulación de capitales y las excepciones que aplicables al mismo, entre estas se recoge el derecho de cada Estado miembro de la Unión Europea a establecer las medidas que consideren oportunas para

garantizar la seguridad y el orden públicos, tal y como dispone el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.⁴⁹

A partir de 2017, se impulsó por parte de la Comisión Europea un marco comunitario que incentivara el control de la inversión extranjera por parte de los distintos Estados miembros. Todo ello con la finalidad de lograr un equilibrio entre la apertura de la Unión Europea a los flujos de inversión extranjera directa y la defensa de los intereses esenciales de la Unión Europea. Por ello fue aprobado el Reglamento 2019/452, de 19 de marzo de 2019, para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión, este regula un marco para el control de la inversión extranjera directa por motivos de seguridad u orden público.

Este Reglamento prevé que los Estados tengan capacidad de evaluación de los riesgos por cambios significativos en la estructura de propiedad de una empresa, o en las características clave de los inversores extranjeros y da las claves para aplicar el control de inversiones, al otorgar una lista no exhaustiva de factores que pueden tenerse en cuenta a la hora de establecer si una inversión extranjera directa podría afectar a la seguridad o el orden público y contempla un mecanismo de cooperación entre los Estados para favorecer el control de inversiones.

En España, existen una serie de normas que regulan esta materia, encontramos en este sentido el artículo 7 bis y el resto de preceptos de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior (en adelante “Ley 19/2003”), la Disposición Transitoria Única del Real Decreto - ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria, y el Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores (en adelante “RD 571/2023”).

a) La enajenación del 100% de las acciones de NewCo a Ferrous Metals, ¿se trata de una inversión extranjera?

Se considera inversión extranjera toda inversión efectuada por un inversor no residente que alcance o adquiera mediante esta operación una participación igual o superior al 10% del capital social o sean adquiridas de forma total o parcial las acciones o participaciones de una sociedad.⁵⁰

En este caso se van a adquirir el 100% de las acciones de NewCo por una empresa que tiene su sede social en Estados Unidos, por tanto, se dan ambos requisitos y debe ser considerada como una inversión extranjera.

b) ¿Podemos considerar a Ferrous Metals como inversor extranjero?

Se consideran inversores extranjeros a aquellos que realicen una inversión en España que sean “no residentes”, conforme a la Ley 19/2003, de 4 de julio.⁵¹ Esta norma define que serán no residentes las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio extranjero o las personas jurídicas con domicilio social en el extranjero.⁵²

En este caso los inversores tienen su residencia en Estados Unidos y en Reino Unido, por tanto, si aplicamos lo expuesto anteriormente podemos afirmar que se trata de dos sujetos no residentes, tanto si los consideramos como personas físicas como si son personas jurídicas, dado que no se especifica la personalidad de estos en el caso. Por todo lo anterior, podemos afirmar que se trata de inversores extranjeros.

c) ¿Las actividades que realiza NewCo se podrían encontrar en alguno de los sectores restringidos recogidos en la normativa española sobre esta materia?

Analizando la norma que regula las medidas encaminadas a la protección de infraestructuras críticas, podemos comprobar que el sector metalúrgico no se encuentra entre los recogidos en el listado incluido en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, en la cual se regulan Sectores estratégicos y Ministerios/Organismos del sistema competentes.⁵³

Pero si atendemos a lo dispuesto por el artículo 7 bis, apartado 2c), podemos encuadrar el tratamiento de metales como una actividad estratégica de las que el precepto recoge entre sus letras. Esta actividad emplea para su desarrollo una materia prima, como es el acero, compuesto de hierro y carbón, este último debe ser considerado como fundamental conforme al listado dispuesto por el Reglamento de Materias Primas Fundamentales, presentado por la Comisión Europea en marzo de 2023, en este se incluye como materia prima fundamental una serie de metales, entre los que se encuentra el carbón. Si

conjugamos ambos preceptos podemos afirmar que el régimen de liberalización de determinadas inversiones extranjeras deberá quedar suspendido.

Por tanto, una vez hemos analizado las normas que regulan los sectores restringidos en España, podemos afirmar que este sector puede encuadrarse o tratarse como un sector restringido para inversiones extranjeras y que por ello, el inversor deberá solicitar y obtener una autorización previa.

d) ¿La potencial operación podría estar sujeta a autorización?

Las normas antes mencionadas establecen una serie de supuestos en los que resulta necesaria la obtención de una autorización administrativa previa para una serie de inversiones extranjeras directas en España, en concreto para aquellas que se considere que puedan llegar a afectar al orden público, a la seguridad pública o a la salud pública. Será obligatoria esta autorización previa cuando se trate operaciones efectuadas por residentes de países de fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio, que además impliquen que el inversor ostente una participación igual o superior al 10% del capital social de la empresa. O aquellas cuyo objeto opere en una serie de ámbitos regulados en el artículo 7 bis de la Ley 19/2003, este precepto detalla una lista de ámbitos que son considerados como más sensibles a la hora de experimentar una inversión extranjera.

Por otro lado, también será obligatoria la autorización previa en aquellos casos en los que el inversor cumpla una serie de características, como por ejemplo, estar controlado por el gobierno de un país o pueda llevar a cabo actividades delictivas, entre otras cosas.

A la hora de analizar si en este caso resulta obligatoria la obtención de una autorización previa debemos fijarnos en si se da alguno de los requisitos descritos anteriormente. Podemos comprobar que se trata de una inversión que derivaría en la adquisición del 100% del capital de la empresa española por parte de inversores extranjeros. Por otro lado, sabemos que no se trata de una empresa que pudiera afectar a la seguridad, el orden o la salud públicas, pues no tiene un gran alcance y por tanto, su influencia es relativa y bastante reducida. Por otro lado, se trata de una actividad que puede ser considerada como crítica o sensible, pues trabaja empleando materias primas fundamentales que en casos extremos podrían causar riesgos si fallara u ocurrieran problemas de suministro. Por otro

lado, sabemos que el inversor no es un inversionista controlado por un tercer país y aparentemente la actividad que pretende realizar en nuestro país no luce delictiva.

Por tanto, como conclusión podemos afirmar que se dan dos de los supuestos previstos por la norma, y por ello resultará obligatoria la obtención de la autorización previa para llevar a cabo la potencial operación.

e) Procedimiento de autorización.

i. Autoridades competentes.

En este asunto intervendrán necesariamente varias autoridades, por un lado, la Junta de Inversiones Exteriores, esta es un órgano colegiado interministerial, compuesta por un Presidente, varios vocales y una Secretaría a cargo de la persona titular de la Subdirección General de Inversiones Exteriores.

Por otro lado, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, este publicará cada año un informe, incluyendo en este información sobre las inversiones extranjeras directas realizadas y sobre los mecanismos de control sobre las mismas.

Además, la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones realizará un seguimiento para comprobar que se cumple con lo anterior. También deberá responder la consulta voluntaria si esta se hubiera formulado.

La resolución de las solicitudes para la obtención de la autorización previa corresponderá a la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, cuando la inversión no supere los cinco millones de euros; al Consejo de Ministros, en el resto de casos.⁵⁴

ii. Plazos.

La normativa prevé un régimen simplificado y un procedimiento ordinario.

En el caso de que se trate del simplificado, la Dirección General dispone de un plazo de treinta días hábiles para responder la consulta voluntaria formulada por el sujeto que pretende invertir en España.

Por otro lado, en el procedimiento ordinario el plazo se extenderá a los seis meses, en caso de no obtenerse respuesta por parte del órgano que debe resolver, se entenderá que la autorización ha sido denegada por silencio negativo.

El plazo máximo para resolver la solicitud será de tres meses.

Otro plazo que influye en este procedimiento de obtención de la autorización previa, será el relativo al momento en el que se deberá hacer la operación de inversión. Si resulta preceptiva la autorización previa, la operación deberá realizarse dentro del plazo que se señale en la autorización obtenida previamente, o en defecto de un plazo establecido, en el plazo de seis meses.

Si transcurre el plazo sin haberse realizado la inversión, se entenderá que la autorización queda sin efecto, salvo que se solicite una prórroga del plazo, esta será como máximo de seis meses, esta deberá solicitarse antes de que venciera el plazo que se había señalado en primer lugar, o en los seis meses desde que se notificó la autorización, en caso de no establecer esta un plazo.

iii. Fases del procedimiento.

En primer lugar, se podrá efectuar una consulta voluntaria, con el fin de averiguar si el sector al que pertenece la empresa en la que se va a efectuar la inversión constituye un sector en el que se debe solicitar la suspensión del régimen de liberalización de inversiones y, por tanto, si el mismo requiere de una autorización. Si transcurriese el plazo de tres meses sin respuesta podrán solicitar la autorización. Esta se formulará ante la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

En el caso improbable de obtener respuesta negativa, podrá acudir al Registro de Inversiones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo con el fin de que este revise la respuesta obtenida.

Si por el contrario, se obtiene una respuesta positiva, se requerirá de la obtención de una autorización administrativa previa, esta deberá solicitarse ante el órgano administrativo encargado de conceder la misma. A continuación, se procederá a la evaluación de la solicitud de autorización por parte del órgano encargado de esta actividad y, por último, a la resolución del órgano administrativo competente.

Se deberá rellenar el Formulario para el procedimiento de escrutinio de Inversiones Extranjeras y remitirlo cumplimentado a la sede electrónica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. ^X

iv. Finalización.

El procedimiento podrá finalizar de cuatro modos distintos: en primer lugar, se podrá obtener una autorización sin condiciones; en segundo lugar, podrá denegarse la autorización; en tercer lugar, se podrá otorgar una autorización sujeta a condiciones impuestas por el órgano de resolución o a compromisos presentados por la empresa inversora que el órgano de resolución acepte; y, en cuarto lugar, podrá finalizar con un archivo por desistimiento del sujeto inversor o porque se considere que la operación no está sujeta a régimen alguno de suspensión de la liberalización de las inversiones extranjeras.⁵⁵

v. Notificación.

La norma no establece la obligación de notificar las decisiones tomadas por parte de los órganos competentes en la materia, esta incluso prevé la posibilidad de que no haya respuesta por parte de la Administración y establece que ocurrirá en los casos de silencio administrativo.

La resolución de la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo de tres meses.

vi. Publicidad o no de la decisión.

Las inversiones realizadas en España deberán declararse en el Registro de Inversiones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Esto es una obligación que opera para todas las inversiones que se realicen en el territorio nacional.

Deberá efectuarse después de haberse producido la inversión, en el plazo y de la forma que se establezca en las normas de desarrollo del Real Decreto que regula las inversiones extranjeras.

vii. Consecuencias de no pedir la autorización si esta se necesitara. ¿Estas consecuencias afectan a INASA? ¿Afectan únicamente al comprador?

Aquellas operaciones que se hagan sin contar con la preceptiva autorización carecerán de validez y efectos jurídicos, y por ello, no podrán ejercer derechos económicos y políticos de la empresa, hasta que no obtengan la autorización obligatoria.

Se considerará una infracción muy grave actuar sin haber solicitado y obtenido la autorización previa.⁵⁶ Esta conducta será castigada con una multa, por valor superior a 30.000 euros; y una amonestación pública o privada.⁵⁷

A tenor de lo dispuesto en la norma, el incumplimiento se produciría por parte del sujeto obligado a solicitar la autorización, que no es otro que el inversor extranjero obligado, y, por tanto, será este el único que podrá ser sancionado o amonestado por este incumplimiento de sus obligaciones. Por ello, INASA quedará exenta de cualquier responsabilidad relativa a la no solicitud o no obtención de la autorización administrativa previa.

f) Conclusión.

La actuación que pretende llevar a cabo INASA con Ferrous Metals se trata de una inversión extranjera y en ella participarán inversores extranjeros, pues se dan todos los requisitos establecidos en la norma para poder estar frente a estas.

Al tratarse de una actividad estratégica, se requiere de la solicitud y obtención de una autorización administrativa, para cuya obtención hemos expuesto cual será el procedimiento que debe seguirse para lograr la misma. En primer lugar, podrá hacerse una consulta voluntaria, con el fin de confirmar lo que en este dictamen se sostiene, posteriormente formular la solicitud ante el órgano que corresponda y aportar la documentación requerida. Finalmente este decidirá si le concede la autorización o si por el contrario la somete a condiciones o incluso la deniega.

Resulta sumamente importante la obtención de esta autorización administrativa, pues las consecuencias de actuar sin esta son graves, pues supondría la declaración de no válidos aquellos actos y no se desplegarán los efectos jurídicos que deberían desplegarse de haber contado con la misma.

6. CONCLUSIONES

BLOQUE I. Transmisión de la Autorización Ambiental Integrada.

NewCo fue constituida empleando la figura de la escisión parcial de una parte del negocio de INASA, a través de esta cedió una parte de la actividad que venía desarrollando a la nueva empresa con el fin de que esta explotara esa parte del negocio. Con este proceder también se transmite la responsabilidad que INASA pudiera tener en relación con esa parte del negocio, por tanto, a partir del momento en el que se cree NewCo esta sociedad será la responsable de aquellos actos llevados a cabo por INASA relacionados con la parte de la actividad que ahora les pertenece.

La venta posterior a una tercera empresa supone el traspaso del control de la gestión de la actividad que hasta ahora estaba desarrollando NewCo y también la transmisión de la responsabilidad que esta pudiera tener, tanto la que se heredó cuando fue creada la sociedad a través de la escisión de una parte de la actividad de INASA como la que pudiera haberse producido durante el tiempo en el que NewCo hubiera gestionado la actividad.

En ambos casos, la AAI podrá ser transmitida con facilidad cuando se produzca el cambio de titularidad de la actividad, cumpliendo siempre con su obligación de informar cuando se produzca el cambio de titularidad y empleando para ello el formulario que aparece en el Portal de Gobierno de Aragón. Para la presentación del escrito NewCo y el tercero que quiere adquirir cuentan con un plazo de 1 mes a contar desde el día en el que se produjo el cambio en la titularidad de la actividad que desarrollan NewCo y la tercera empresa y que hasta entonces la venía realizando INASA. El incumplimiento de este plazo supone el establecimiento de una responsabilidad solidaria entre aquellos que participaron, es decir, entre la vendedora y la compradora.

BLOQUE II. Procedimiento contencioso – administrativo seguido en el Juzgado N.º 1. de Zaragoza.

Relativo a la consulta sobre las consecuencias que pudieran derivar de la existencia del procedimiento contencioso – administrativo en la transmisión de la AAI, debemos reconocer que no existe impedimento alguno, ni requisito extraordinario más allá de los exigidos en situaciones normales, por el hecho de hallarse incurso en un proceso judicial.

Tanto NewCo, como la tercera empresa deberán subrogarse en la posición en la que se encontraba INASA y les será transmitida la AAI.

Por otro lado, como ya hemos afirmado anteriormente, se producirá una subrogación en los derechos y obligaciones de la sociedad vendedora a las sociedades compradoras. La sucesión procesal se puede producir en cualquier momento del procedimiento abierto incluso una vez este hubiera finalizado y aún no se hubiera ejecutado lo dispuesto en el fallo de la sentencia que le pone fin.

Las fases del procedimiento dependerán de si se trata de un procedimiento ordinario o si este corresponde a un procedimiento abreviado. Pero aunque cada uno de ellos guarda algunas diferencias, a grandes rasgos las fases serán, presentación del escrito de interposición (solamente deberá hacerse en los procedimientos ordinarios), emplazamiento a las partes, presentación del escrito de demanda y de contestación a la demanda, práctica de la prueba, y, si las partes lo desearan, celebración de la vista y formulación de conclusiones, de forma oral o por escrito según soliciten las partes.

El cliente también solicitaba respuestas sobre las alternativas con las que cuenta en caso de obtener un fallo en el que se estimarán las pretensiones de la Administración. Hemos barajado la posibilidad de ser declarada su actuación como una infracción muy grave, descartando la misma por no cumplirse con uno de los requisitos esenciales que la propia norma incluye para que esta se pueda dar, pero si hemos contemplado la posibilidad de que esta sea calificada como una infracción grave, pues en este caso si se cumple con lo establecido por la norma. Además hemos expuesto las posibles sanciones que se podrían dar, contemplando la posibilidad de que se considere como agravante la conducta reiterada llevada a cabo por parte de nuestro cliente, dado que no se ha considerado que la infracción deba ser tomada en cuenta como una única y sancionarse en un único procedimiento. Y, por último hemos enunciado y analizado la posibilidad de recurrir la sanción a través de la interposición de una serie de recursos contemplados en la Ley.

Acerca de la pregunta relativa a la propuesta de resolución que nos planteaba el cliente en su consulta, debemos responder afirmando que resulta obligatorio tras la fase de instrucción efectuar una propuesta de resolución, deberá hacerse antes de emitirse la resolución final, y después de esta se deberá permitir a las partes alegar lo que estimasen oportuno para defender sus posturas y pretensiones, una vez se haya cumplido con lo anterior se dictará una resolución en la que se motive la decisión del órgano administrativo encargado. Frente a esta no cabe ningún recurso pues se trata de un acto administrativo de trámite que no puede ser impugnado de forma separada, podrá

recurrirse la misma posteriormente cuando se haya dictado una resolución firme por parte del órgano encargado.

Por otro lado, en caso de obtenerse una resolución desestimatoria de las pretensiones de INASA, resultaría conveniente recurrir vía administrativa la resolución y poder exponer nuevamente aquellos puntos que ya se alegaron para que nuevamente sean tenidos en cuenta.

Por último, sobre la pregunta relativa a la acumulación de este nuevo expediente sancionador en el procedimiento contencioso – administrativo ya iniciado, debemos responder que existe posibilidad de hacerlo. Ambos procedimientos guardan una gran conexión, pues ambos versan sobre la misma materia y una conducta similar, llevada a cabo por la misma empresa, en el mismo lugar y en un periodo de tiempo más o menos cercano. Pero cabe señalar que no resulta conveniente acumular ambos procedimientos, pues en caso de obtener un resultado beneficioso, lo lograrás para ambos asuntos, pero en caso contrario, es muy peligroso pues ambos dependerán del criterio de un mismo enjuiciador y el resultado afectará a ambos.

BLOQUE III. Energía.

Tras haber analizado la materia relativa al autoconsumo de energía, hemos podido comprobar que son varias las normas que regulan esta materia y que existe mucha claridad sobre la misma, estableciéndose los conceptos y las distintas modalidades de una forma nítida. En virtud de lo estudiado, sabemos que existen 3 modalidades de autoconsumo, por un lado, autoconsumo sin excedentes y, por otro lado, la modalidad de autoconsumo con excedentes acogida a compensación y el autoconsumo con excedentes no acogida a compensación.

También a lo largo de este bloque hemos abordado las ventajas e inconvenientes que conllevaría el acogerse a una modalidad u otra. Llegando a la conclusión de que cada una de las modalidades tiene una serie de puntos positivos, que deberán ser tenidos en cuenta por el cliente a la hora de tomar su decisión, y también puntos negativos, que podrían hacer al cliente decantarse por una o por otra en función de cuales sean su objetivo y sus intenciones. Pues hay una modalidad (autoconsumo sin excedentes) que aporta mayor libertad e independencia, pero que no reportaría beneficios económicos al cliente si optara por ella, hay otra modalidad (autoconsumo con excedentes acogida a compensación) que reporta un beneficio directo como es ver la factura reducida en una cantidad, lo cual podría ser favorable pues el cliente aparte de obtener energía natural del sol también

deberá abonar menor cuantía, y, por último, de optar por la tercera modalidad (autoconsumo con excedentes no acogida a compensación) el cliente obtendrá ingresos extraordinarios derivados de una instalación que en principio buscaba el autoconsumo, abriendo de esta manera su negocio a nuevas fuentes de ingreso. Por ello, cabe concluir que el cliente deberá optar por aquella modalidad que más se adecue a sus intereses y planes.

Además, hemos expuesto la forma de tramitar la documentación necesaria para poder instalar las placas fotovoltaicas en la cubierta de la planta de Zaragoza. En el punto del dictamen referido a esta cuestión hemos incluido un listado de los trámites que se deben realizar necesariamente, en el orden en el que deben realizarse y ante los organismos a los que deben dirigirse, tanto para solicitar como para entregar la documentación requerida.

BLOQUE IV. Suelos contaminados y responsabilidad ambiental.

En este cuarto bloque, hemos abordado todo lo relativo a la materia de contaminación del suelo y la responsabilidad ambiental que INASA, nuestro cliente, pudiera tener por ello.

En primer lugar, hemos reconocido la obligación de INASA de responder por la contaminación producida por los actos que haya llevado a cabo.

También, el cliente tenía dudas acerca de la posibilidad de llegar a un acuerdo con la Administración en materia de responsabilidad ambiental, teniendo en cuenta la reorganización societaria, y el perjuicio que esto podría causarle en un futuro en el caso de continuar abierto. Nuestra conclusión en esta materia no es otra que claramente existe esa posibilidad, y que podría ser recomendable tomarla en consideración, como una alternativa beneficiosa para el negocio, pues asumiendo tu responsabilidad puedes lograr evitarte un proceso administrativo que puede conllevarte mayores perjuicios, además de poder emplearlo en tu beneficio mejorando la imagen de la empresa, mostrando un compromiso con el medioambiente y la reparación de los daños que pudiera haberle causado, al margen del beneficio económico que podría conseguirse de esta forma, pues está previsto en la norma que se aplique una reducción en la sanción interpuesta por el hecho de reconocerse la responsabilidad por parte de las empresas.

Las obligaciones de INASA en materia de suelos contaminados y aguas subterráneas se encuentran ligadas con la descontaminación y recuperación de aquello que se ha visto

perjudicado. Y, con el pago de una compensación por el daño que hubiera podido causar al medioambiente.

La responsabilidad por los actos cometidos por INASA que han resultado perjudiciales para el suelo y las aguas subterráneas corresponde a aquel que la ha cometido, con independencia de la posición que ocupe en el momento de ser sancionado, pues puede haber cambiado la titularidad de la empresa posteriormente y aún así será responsable.

BLOQUE V. Inversiones exteriores.

En base a lo analizado a lo largo del dictamen, podemos concluir que de producirse la inversión por parte de Ferrous Metals, estaríamos ante una inversión extranjera, realizada por dos sujetos que deben ser considerados como no residentes, al tener ambos sus domicilio fuera de España y del territorio de la Unión Europea. Además, hemos podido comprobar que no se trata de un sector estratégico de los que aparecen regulados en la norma reguladora, pero que sí podría encuadrarse como una actividad estratégica, pues se emplea para su realización una materia prima fundamental, la consecuencia de esta consideración será la suspensión del régimen de liberalización que afecta a la inversión.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe mencionar que Ferrous Metals e INASA deberán disponer de una autorización administrativa previa, pues se trata de una actividad que pertenece a un sector estratégico que podría tener repercusión directa en otras actividades y en la sociedad. Esta autorización se obtendrá tras su solicitud al órgano administrativo competente para conceder la misma, cumpliendo el procedimiento expuesto en este dictamen.

Por último, resulta conveniente mencionar las consecuencias derivadas de la ausencia de esta autorización. Todas las actuaciones que se efectúen sin contar con esta autorización, serán carentes de validez y de efectos jurídicos, siendo necesaria la misma para poder gestionar la empresa.

En Madrid, a 20 de diciembre de 2023

8. NORMATIVA APLICADA

a) Relación de normas aplicables y analizadas en el dictamen.

I. TRANSMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA INTEGRADA.

1. Artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
2. Artículo 60 del Real Decreto – Ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.
3. Artículo 120 de la Ley de Sociedades de Capital.
4. Artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
5. Artículo 69 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.
6. Artículo 50 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.
7. Artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN EL JUZGADO N.º 1 DE ZARAGOZA

8. Artículo 31 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
9. Artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
10. Artículo 22 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – administrativa.
11. Artículo 17 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
12. Artículo 540 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
13. Artículo 45 a 66 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – administrativa.
14. Artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – administrativa.
15. Artículo 81 a 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – administrativa.
16. Artículo 86 a 95 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – administrativa.
17. Artículo 494 a 495 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
18. Artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
19. Artículo 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
20. Artículo 33 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

21. Artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
22. Artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administración Públicas.
23. Artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
24. Artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
25. Artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
26. Artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
27. Artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
28. Artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
29. Artículo 34 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – administrativa.
30. Artículo 35 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – administrativa.
31. Artículo 36 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – administrativa.
32. Artículo 37 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – administrativa.

III. ENERGÍA

33. Artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico.
34. Artículo 4 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.
35. Artículo 14 de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa.
36. Artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

IV. SUELOS CONTAMINADOS Y RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.

37. Artículo 98 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
38. Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios estándares para la declaración de suelos contaminados.
39. Artículo 3 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios estándares para la declaración de suelos contaminados.
40. Artículo 100 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
41. Artículo 101 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
42. Artículo 102 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
43. Artículo 112 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

44. Artículo 99 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
45. Artículo 100 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
46. Artículo 116 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
47. Artículo 104 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
48. Artículo 107 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

V. INVERSIONES EXTRANJERAS

49. Artículos 63 a 66 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
50. Artículo 4 del Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones extranjeras.
51. Artículo 6 del Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones extranjeras.
52. Artículo 2 de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.
53. Anexo de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.
54. Artículo 14 del Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores.
55. Artículo 11 del Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores.
56. Artículo 8 de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.
57. Artículo 9 de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.

9. WEBS DE INTERÉS

- I. Página web del Portal INAGA sobre Autorización Ambiental Integrada
<https://www.aragon.es/-/autorizacion-ambiental-integrada>
- II. Cláusula 2.10 de la Resolución de 8 de mayo de 2017, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula declaración del impacto ambiental y se otorga nueva autorización ambiental integrada a la instalación existente de fabricación de productos químicos inorgánicos y orgánicos, por el aumento de la actividad productiva, así como su revisión, ubicada en el término municipal de Sabiñánigo (Huesca), y promovida por Ercros, S.A.
<https://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=965257842929>
- III. Página web del Portal INAGA sobre Cambio de titularidad de la Autorización Ambiental Integrada
<https://www.aragon.es/-/cambio-de-titularidad-de-la-autorizacion-ambiental-integrada>
- IV. Página web del Gobierno de Aragón sobre Autoconsumo de energía eléctrica en Aragón
<https://www.aragon.es/-/autoconsumo-de-energia-electrica-en-aragon>
- V. Página web para tramitar la autorización administrativa de puesta en servicio y explotación.
<https://www.aragon.es/tramitador/-/tramite/instalaciones-produccion-regimen-especial>
- VI. Página web del Gobierno de Aragón del Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica – Alta
<https://www.aragon.es/tramitador/-/tramite/registro-administrativo-autoconsumo-energia-electrica/tramitacion>
- VII. Página web del Registro Administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica
<https://energia.gob.es/electricidad/energias-renovables/Paginas/registro-administrativo.aspx>

VIII. Página web de la sede electrónica de tramites del Gobierno de Aragón

<https://www.aragon.es/tramites/servicios-de-la-sede-electronica>

IX. Página web de la Dirección General de Calidad Ambiental

<https://www.aragon.es/organismos/departamento-de-medio-ambiente-y-turismo/direccion-general-de-calidad-ambiental>

Página web de la Dirección General de Cambio Climático y Educación Ambiental

<https://aplicaciones.aragon.es/organigrama-gobierno-aragon/Organismo2Servlet?idEntidad=3085>

X. Página web para la presentación de la Solicitud de información sobre inversiones exteriores.

<https://sedeaplicaciones.minetur.gob.es/crmformweb/formularios/infoInversionesExt.aspx>